

590



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ASPECTOS JURIDICOS QUE PLANTEAN LAS  
NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA Y  
SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO CIVIL”**

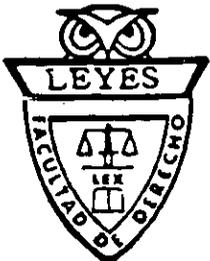
**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**ROCIO VALDEZ ROMO**



**ASESOR :**

**LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ**

**CUIDAD UNIVERSITARIA**

**2000**

283689.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

A DIOS, POR HABERME PRESTADO LA OPORTUNIDAD DE PRETENDER EN LA VIDA

A MIS PADRES, FRANCISCO VALDEZ RODRIGUEZ, Y EMMA ROMO SANTOS, A QUIENES LES DEBO LA VIDA, ASÍ COMO EL APOYO Y CONSEJOS QUE CON AMOR ME HAN BRINDADO.

A MI ESPOSO, CON TODO MI AMOR POR ENSEÑARME A SER PERSEVERANTE EN LAS METAS QUE ANHELO, POR SU APOYO Y CONFIANZA INCONDICIONAL.

A MI HIJA LORENA YVONNE Y A MI HIJO JUAN FRANCISCO, INSPIRACION Y SENTIDO DE MI VIDA Y RAZONES SUFICIENTES DE SUPERACION.

A MIS HERMANOS LETICIA, CÉSAR, ANGELICA,  
FRANCISCO Y MIRIAM CON TODO MI AMOR.

A LA GENEROSA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO, QUE ME HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD  
DE ABRIRME PASO EN LA VIDA.

A NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO,  
CON GRATITUD ETERNA POR LA OPORTUNIDAD DE  
CONCLUIR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

CON RESPETO, A MI ASESOR DE TESIS,  
LICENCIADO ROBERTO REYES VELAZQUEZ,  
COMO AGRADECIMIENTO, POR COMPARTIR  
CONMIGO EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS,  
ASÍ COMO EL APOYO Y TIEMPO DEDICADO  
A ESTE TRABAJO PARA SU REALIZACIÓN.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES,  
QUE ME GUIARON CON AFÁN Y DESINTERÉS  
PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL

A MIS SUEGROS, COMO AGRADECIMIENTO A  
SU APOYO, COMPRENSIÓN, Y CONSEJOS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES Y AMIGOS,  
QUE ME ALENTARON DIA CON DIA HASTA LA  
CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

## INTRODUCCIÓN

La genética experimental ha estado derivando rápidamente del campo de la investigación teórica al terreno de la ciencia aplicada. La capacidad tecnológica para alterar el curso de la evolución humana está expedita: las técnicas de inseminación artificial de seres humanos, la fecundación de óvulos en el laboratorio y su posterior implantación en el útero materno para su gestación y las posibilidades de la reproducción asexual, han creado ansiedad, esperanza y confusión entre quienes están normalmente imposibilitados para procrear.

La comunidad científica dispone hoy de medios para adquirir poderes cuyo uso es de consecuencias imprevisibles, nacimiento y muerte, fronteras entre las que se desliza la existencia, están siendo manipuladas sin reparar en las consecuencias.

En el primer capítulo de este trabajo, señalo esas nuevas formas de reproducción artificial humana, definiendo y exponiendo las características especiales y clasificaciones, así como la naturaleza jurídica que les corresponde.

La biomedicina moderna ha permitido al científico conocer e intervenir en los procesos procreativos del hombre y a través de la ingeniería genética intenta la creación de seres humanos; con peligro de

transgredir los límites impuestos por la propia naturaleza y violar los valores fundamentales sobre los que se sustenta nuestra sociedad, en contra posición a lo anterior, señalo en el contenido del segundo capítulo, las causas que orillan a las parejas imposibilitadas para procrear hijos, los perfiles médicos así como psicológicos que les corresponde, y como consecuencia de ello, la necesidad de la existencia de tales técnicas de reproducción artificial humana.

No cabe duda que la ciencia y la técnica pueden traer alivio o satisfacción a parejas que confrontan esterilidad, pero no debe perderse de vista que también esos avances de la biomedicina deben ser materia de regulación para impedir que sus resultados sean utilizados para la realización de propósitos menos nobles o contrarios al interés social y para que los individuos resultado de esas técnicas de reproducción, cuenten con la protección jurídica necesaria, por lo que al efecto en el capítulo tercero, señalo las consecuencias jurídicas de la inseminación artificial humana.

Tomando en cuenta lo anterior, y no obstante que la legislación civil actual contempla los métodos de reproducción asistida, para que se generen vínculos de filiación y parentesco, en el contenido del capítulo cuatro, refiero algunas propuestas que pretenden abarcar las posibilidades de estas técnicas, con el fin de que los supuestos que

generalmente inciden en estas condiciones, queden incluidos y en su caso limitados, de acuerdo a las circunstancias particulares, en las disposiciones relativas al derecho de familia, muy especialmente en lo que concierne a la filiación, con todos los efectos jurídicos que de ella derivan.

En efecto, antes de que la nueva tecnología de la procreación se popularizara, la situación era clara: “partus sequitur ventrem” –madre es la que pare-, y “el padre es el marido de la madre”, antigua presunción del derecho familiar. Las circunstancias han cambiado, la posibilidad de procreación sin sexo, la fecundación extracorporal, la implantación de embriones y el embarazo por cuenta de otra, inducen al cambio en el marco jurídico, en mérito a ello, la finalidad de mi trabajo es exponer los hechos de alcance universal que nuestra sociedad deberá enfrentar en un tiempo no muy lejano, y que necesariamente afectarán directamente a dos instituciones básicas del Derecho Civil: Personas y familia.

# **CAPITULO 1. – “LAS NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA”**

- 1. – CONCEPTOS GENERALES.**
  - 1.1. – INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**
    - 1.1.1.-INSEMINACIÓN HOMÓLOGA.**
    - 1.1.2.-INSEMINACIÓN HETERÓLOGA.**
  - 1.2. – FECUNDACION ARTIFICIAL.**
  - 1.3. – CLASIFICACIÓN DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.**
- 2. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**
- 3. – ELEMENTOS PERSONALES.**
- 4. – ELEMENTOS REALES.**
- 5. – ELEMENTOS FORMALES.**
- 6. – FECUNDACIÓN “IN VITRO”.**
- 7. – MADRES SUSTITUTAS (MATERNIDAD SUBROGADA).**

# 1. CONCEPTOS GENERALES

Los avances científicos en el campo de la biología, la genética y la embriología, irrumpen violentamente en el derecho de familia y plantean innumerables cuestiones de carácter jurídico.

El derecho requiere y debe aceptar la regulación de aquellos descubrimientos que se muestren conforme a la naturaleza y la dignidad del hombre, sin atentar contra la moral y las buenas costumbres.

Para poder analizar equilibradamente el valor de las nuevas técnicas de reproducción humana, es imprescindible tomar en consideración el contexto en que estas aparecen y aclarar los conceptos principales cuyo desconocimiento contribuye a una cierta confusión.

Esta tecnología se presenta como solución para la infertilidad y como posible instrumento para la detección y prevención de enfermedades de origen genético, abarcando en ambos casos, a pequeñas fracciones de la población.

Ambos objetivos son loables, y en primera instancia, parecen aceptables. Aún en el caso de que estas técnicas pudieran realmente llegar a resolver estos problemas, la sociedad en su conjunto tendría que plantearse la posible incidencia de su aplicación y desarrollo futuro antes de que éstas se impongan.

## **1.1. INSEMINACION ARTIFICIAL.**

“Una de las más viejas y más comunes formas de procreación por métodos artificiales es la inseminación artificial. Los avances actuales de la ciencia en la genética, nos obligan a reflexionar y estudiar sobre la inseminación artificial. Inseminar proviene de dos raíces latinas “in” dentro y “semen” semilla, literalmente plantar una semilla y por extensión mediante la cual se genera la vida.” <sup>(1)</sup> La inseminación artificial humana se define como el método o artificio distinto a los dados por la naturaleza para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer o bien, como las maniobras realizadas por el médico para introducir al órgano femenino, el semen previamente recolectado.

“La inseminación artificial constituye -una técnica- un método, si se prefiere que salva los obstáculos orgánicos o funcionales que impiden la fecundación mediante la cópula o coito normal entre marido y mujer; por lo tanto, solo tiene como finalidad facilitar el encuentro de los componentes genéticos de los cónyuges.” <sup>(2)</sup>

El Derecho Civil en su parte de Derecho de Familia, se ocupa de la filiación. Esta puede haber sido originada por el procedimiento natural -

---

<sup>(1)</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. “LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 2da. Época. Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos 1988. página 37.

<sup>(2)</sup> ZANNONI A. Eduardo. “INSEMINACION ARTIFICIAL Y FECUNDACION EXTRAUTERINA”. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1978. pág.43.

único hasta hace poco tiempo: coito entre los padres- o por un procedimiento en el que intervienen genes humanos y, además elementos técnicos: es la llamada reproducción asistida, la inseminación puede ser homóloga o heteróloga.

### **1.1.1.- INSEMINACIÓN HOMÓLOGA.**

“Es la que se produce con las condiciones genéticas (esperma y óvulo) de ambos cónyuges, en inglés se han acuñado las siglas AIH (Artificial Insemination of Husband) y su empleo es muy generalizado en la literatura mundial para su identificación.”<sup>(3)</sup>

La inseminación homóloga, es decir, con células reproductoras de la pareja que desea procrear, es indicada para que el esposo supere problemas de epispadias, hipospadias, fimosis, impotencia o eyaculación prematura y en la mujer cuando padece frigidez, inhospitabilidad cervical y estenosis.

En lo que se refiere a esta especie, es en la que menos inconveniencia y controversia se suscita, pues en último caso es con información genética de ambos consortes como se ha llevado a efecto la fecundación, y si existe alguna consecuencia (incapacidad, tara, etc.), no es factible culpar a ningún tercero, salvo el de responsabilidad médica o

---

(3) FLORES GARCÍA, Fernando. “LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”. Op. Cit. Página 39.

porque no se haya llevado a cabo la operación de conformidad a las técnicas generalmente utilizadas para el efecto.

### **1.1.2.-INSEMINACIÓN HETERÓLOGA.**

Es la que se realiza con semen que no es el del marido y en consecuencia es de un "donador" conocido o anónimo, según el caso.

También en inglés se ha extendido el uso de las siglas AID (Artificial Insemination with Donor). Sus indicaciones corresponden con la azoospermia y otras causas, por parte del cónyuge.

Esta es la clase que más conflictos ha producido en todos los campos de las ciencias sociales, la moral, la religión, derecho, psicología, etc., ya que presupone la injerencia de un elemento genético distinto al de la pareja.

### **1.2 FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.**

"La fecundación artificial es el origen de la filiación, es el efecto de la inseminación artificial." <sup>(4)</sup>

Se habla de fecundación artificial, aun cuando también puede usarse como terminología adecuada la de inseminación artificial, toda vez que el primer concepto hace referencia a la concepción como resultado, en el segundo concepto, se esta expresando la introducción del esperma

---

<sup>(4)</sup> O'CALLAGHAN, Xavier. "COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA" Tomo IV. Edita. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid., España. 1991. pág. 226.

en el cuerpo de la mujer por medios artificiales, sin asegurar la concepción como resultado.

Sin embargo, casi la totalidad de los autores consideran que la práctica en cuestión no es la fecundación, pues la verdadera fecundación se da después de la intervención médica. Se dice que la fecundación no es artificial, lo artificial es la inseminación. Pero los avances científicos hacen posible también la fecundación artificial, cuando se logra ésta gestación en tubo de ensayo, llamada "IN VITRO". En estos casos se trata de una verdadera fecundación artificial extrauterina.

Podemos señalar que la fecundación desde el punto de vista de la fisiología, es el acto de impregnación del elemento femenino (óvulo) por el masculino (espermatozoide).

### **1.3. CLASIFICACIÓN DE FECUNDACION ARTIFICIAL.**

Podemos señalar las siguientes maneras o formas de fecundación artificial:

En relación al lugar en donde se efectúe la fecundación. Puede ser interna o "in vitro".

La primera se procura y logra en el seno materno, la segunda fecundación fuera de él, en recipiente de laboratorio.

Con relación al estado familiar de la mujer, podrá ser en matrimonio o fuera de matrimonio, dentro de matrimonio, a su vez, puede dividirse

según se efectúe con elementos del matrimonio, es decir, con el óvulo de la esposa y espermatozoide del marido (inseminación homóloga), o con elementos extraños al matrimonio, bien sea con elemento masculino extraño, con elemento femenino extraño, o con ambos elementos extraños, pero implantados en la esposa (diversos supuestos de inseminación heteróloga).

En relación con la mujer no casada, podemos distinguir según se trate de mujer soltera o concubina. También debe señalarse a la mujer que se preste para procrear un hijo que no tenga ningún elemento de ella, una mujer que facilite su útero en favor de un tercero, hombre o mujer.

Después de muerto un cónyuge puede presentarse alguna de las siguientes situaciones:

Inseminación homóloga que consiste en fecundar el óvulo que se encuentra en el útero de la esposa, con semen del marido, después de fallecido éste.

Fecundación "in vitro" del óvulo de la esposa, adecuadamente conservado, después de su fallecimiento, con semen del marido.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la inseminación artificial, se trata de un acto formal. Siempre se requerirá la forma escrita para comprobar el consentimiento expreso de la pareja solicitante,

adicionalmente se requerirá la huella y firma digital de las partes. Con lo anterior se pretende evitar el desconocimiento de la firma, o posible falsificación de la misma. Esto ayudaría, a que en caso de existir duda o discusión se debe acudir a la identificación por medio de la huella digital para hacer innecesaria la intervención de terceras personas y dar certeza a la expresión de voluntad, pues es un acto que debe conservarse en la intimidad conyugal.

Se trata también de un acto bilateral, y dentro de esta clasificación es plurilateral, porque intervienen ambos cónyuges, en su caso la mujer gestante y el médico que realiza la operación.

Se trata de un acto familiar de naturaleza irrevocable. La irrevocabilidad le viene de la inseminación o implantación del óvulo fecundado; antes de ese momento, puede haber revocación del marido o de la mujer, lo que debe hacerse en forma fehaciente y por escrito. La irrevocabilidad deriva de la filiación que se genera, a semejanza de lo definitivo que es la concepción por medios naturales, al estar sancionado el aborto, y al estimar nuestra legislación que el concebido tiene personalidad jurídica.

“La inseminación artificial humana tiene como objeto, crear una relación jurídica paterno-filial, con los correspondientes deberes jurídicos personales y las obligaciones y derechos patrimoniales económicos, y la

obligación y responsabilidad del médico que participa en la operación de inseminación o implantación del óvulo fecundado." (5).

### **3.- ELEMENTOS PERSONALES**

Para la realización de la inseminación artificial, se necesita el acuerdo de varias personas, por lo que se trata de un contrato plurilateral, en el que intervienen los consortes (en algunos casos los donadores), en su caso, la mujer gestante y también el médico que realiza la operación quien verifica que se hayan reunido los requisitos legales y médicos necesarios.

Algunos autores manifiestan que deben excluirse como posibles para celebrar un acto jurídico de esta naturaleza las mujeres que no estuvieren casadas y la concubina. Se trata de ayudar a generar la filiación dentro del matrimonio, que es la forma legal y moral de constituir la familia.

La participación de los cónyuges tiene por objeto constituir una relación jurídica que genere deberes, derechos y obligaciones paterno-filiales.

Como condición de legalidad, deberá acreditarse médicamente que los cónyuges no pueden tener hijos por medios naturales, no importando

---

(5) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES" Editorial Porrúa. 2ª. Ed. Actualizada. Estados Unidos Mexicanos, 1992 pág. 44.

que ya los hubieren tenido con anterioridad, pues se trata de la voluntad de ambos para procrear un nuevo hijo. Hay que tener en cuenta que la imposibilidad hace referencia a la esterilidad como a la impotencia.

“El médico es otra parte para la realización de la inseminación artificial, por ser el que efectúa la operación y debe dar las constancias necesarias para acreditar la imposibilidad de los consortes de procrear por medios naturales un hijo, y su compromiso de realizar la operación, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, y guardar el secreto profesional. Además tiene la responsabilidad de asegurarse de las condiciones del semen.”<sup>(6)</sup> Toda vez que los espermatozoides deben tener características específicas, tales como la movilidad y vitalidad, inclusive la cantidad de ellos en el líquido seminal, todo ello necesario para la posterior fecundación.

#### **4.- ELEMENTOS REALES**

Acerca de la naturaleza de los elementos genéticos, se puede decir que su concurso es absolutamente necesario para el desarrollo de la inseminación artificial, pero no puede, en términos de derecho, obtenerse mediante contraprestación económica, mucho menos por cualquier medio que fuerce la voluntad del donante, toda vez que los gametos reproductivos son parte de los fluidos corporales del ser humano y como

---

(6) Ibidem. Pág. 43-44.

tales, no es posible su valoración comercial ni tienen disponibilidad para las personas ajenas.

Desde el punto de vista jurídico, resulta importante plantearse la posibilidad de contratar sobre los elementos genéticos, específicamente sobre el semen, que permite su crioconservación, a diferencia de los ovocitos en los que dicha técnica todavía no está suficientemente desarrollada.

La posibilidad de celebrar un contrato encaminado a conseguir la conservación de las células reproductoras parece aún incontestable, no existiendo prohibición al respecto.

“La entrega de elementos genéticos con otra finalidad que la de efectuar en forma asistida la facultad de procrear, nos sitúa en el plano de los puros hechos, bien que estos hechos -actos humanos- puedan, en el plano casual, derivar en otros de extraordinaria importancia -el nacimiento de un ser humano-, y en todo caso, sean susceptibles tales hechos de ser valorados por el Derecho.”<sup>(7)</sup>

Las responsabilidades derivadas de la utilización de esos gametos recaen directa e inmediatamente sobre el Centro que los conserva sin perjuicio de que pueda alcanzar en algún caso al “donante”, por omitir,

---

<sup>(7)</sup> VIDAL MARTINEZ, Jaime “LAS NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCION HUMANA” . pág. 129-131, Universidad de Valencia Civitas. Ed. Revista General de Derecho. Madrid, España. 1988.

voluntaria y conscientemente, datos que pudieran tener trascendencia para los niños nacidos con el empleo de estas técnicas.

## **5.- ELEMENTOS FORMALES**

Como ya lo mencioné anteriormente, para llevar a cabo la realización de la inseminación artificial es importante que el consentimiento de los cónyuges se manifieste por escrito. El consentimiento previo y fehaciente, es el núcleo habilitante de esta práctica de procreación asistida, ya que serán los padres legales de los así nacidos, sin que ello implique establecer transacción o convenio respecto a la filiación, por el contrario es un requisito que la legislación actual establece para conceder la protección del marco jurídico.

Por lo anterior, podemos decir que ese consentimiento no puede tener el valor negocial pretendido, sino únicamente virtualidad para enervar el ilícito con respecto a cada uno de los intervinientes, y en un momento determinado, el poder oponer frente a una reclamación judicial subsiguiente, la doctrina de los actos propios.

Es conveniente que el consentimiento se manifieste ante un Notario o Autoridad Judicial en supuestos especiales. El anonimato en cuestión de la donación de semen persigue dos finalidades: a) Facilitar la donación, al saber el donador que no va a contraer responsabilidades jurídicas, y b) procurar el mayor bienestar al niño, en el cual la revelación

de ser producto de la inseminación artificial podría producir traumas psíquicos importantes.

## **6.- FECUNDACIÓN "IN VITRO"**

"La fecundación "in vitro" consiste en la fecundación en el laboratorio, de uno o más óvulos femeninos con un espermatozoide masculino, y después el embrión resultante se transfiere al útero de la mujer." (8)

Así esta técnica comienza con la recogida del óvulo del cuerpo de la mujer, que se conserva con el procedimiento idóneo; se obtiene a continuación, el semen del hombre; se realiza la fecundación en el laboratorio, "in vitro" (alusión al tubo de vidrio); nace el embrión y éste se inserta en el cuerpo de la mujer.

Es un problema que ha causado grandes discusiones en el campo moral y jurídico. La Iglesia Católica la considera como una práctica inmoral ya que sólo acepta la inseminación artificial homóloga cuando ésta es un medio para lograr la fecundación. Para el Derecho, el nuevo ser tiene la personalidad jurídica desde su concepción y tendrá que ser respetado como un sujeto de Derecho, por eso, cuando se realiza la fecundación "in vitro", el nuevo ser queda protegido legalmente.

---

(8) CRUZ CASTRO MURILLO, Juan de la y VENTURA MEJÍA, José Luis, "LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA. ASPECTOS JURIDICOS". Revista mexicana de justicia. Vol. VIII. 1990, Estados Unidos Mexicanos, Distrito Federal Pág. 66

El primer “bebé probeta” nació en julio de 1978; la madre estaba impedida para engendrar por una obstrucción de las trompas de falopio y por ello, se le extrajo un óvulo que se fecundó con semen de su esposo en un recipiente de “vitre” y luego se le implantó en el útero, donde se cumplió el proceso de desarrollo, y nació una niña totalmente sana.

Lo extraordinario de este caso, es que se halla seguido una técnica distinta a la inseminación artificial tradicional, la cual era por medios mecánicos y dirigía el semen al útero, y con lo anterior, la fecundación se realizó fuera del claustro materno; en una bandeja de vidrio se puso el óvulo previa extracción y allí se “baño” con semen y después de previos y fallidos intentos se logró su fecundación. “La fecundación “In Vitro” (IVF) es un tratamiento para la infertilidad que plantea peculiares problemas y principios legales, pues el óvulo sin fecundar es extraído de la madre futura (o de la donante), colocado en un medio de cultivo, fertilizado con esperma y luego de varios días, reimplantado nuevamente en el útero de la mujer para su gestación normal.” (9) .

Se insiste en que éste fue un parte aguas, en toda la historia de la inseminación artificial humana, porque con anterioridad, después de todo la esposa tenía el bebé, en cualquiera de las dos variantes (homóloga y

---

(9) FLORES GARCIA Fernando. “LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO” op. Cit. Página 41.

heteróloga), y simplemente el concepto de "madre" todavía no fue cuestionado; en tanto que mediante esta técnica sí se cuestiona, pues el espectro de las posibilidades se amplía enormemente ya que la implantación del óvulo fecundado (gameto y posteriormente embrión) no necesariamente tiene que ser en el útero de la esposa o mujer que sea la dueña del óvulo infecundado, surgiendo por primera ocasión la posibilidad de la maternidad subrogada.

La técnica en cuestión es compleja y mediante equipo sofisticado. Los pasos más importantes son: Estimulación de la ovulación; diagnóstico del momento preovulatorio; laparoscopia y recogida del óvulo, con cierta cantidad del líquido folicular; traslado al laboratorio y desarrolló por seis a doce horas en un medio de cultivo, colocando en incubadora con control riguroso de temperatura y humedad; recogida del semen que puede ser fresco o procedente de la descongelación de una muestra conservada; inseminación: Unos 50,000 espermatozoides se adicionan al óvulo y se devuelven a la incubadora.

Ha hecho también su aparición una nueva técnica llamada Criobiología, cuyo procedimiento baja la temperatura a menos 180 grados, poniendo a la célula en un estado de animación suspendida, por lo que conservar el esperma de los muertos es un nuevo giro en los bancos de esperma. Los bancos de esperma no son ninguna novedad, se

sabe de ellos desde 1943 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero generalmente trabajan con espermatozoides frescos o mantenidos por lapsos muy reducidos; ahora, no sólo por meses sino hasta por 20 años actualmente la referida materia, sino también huevos y embriones ya fecundados creando la posibilidad de procrear después de la muerte de una persona y con sus propias condiciones genéticas. En relación con lo anteriormente expuesto, los problemas legales crecen en forma exponencial.

También podemos agregar que la manipulación genética que se realiza con los embriones puede ser ilegal ya que no todos son transferidos al cuerpo de la mujer y algunos son destruidos. De igual forma la Iglesia condena atentar contra la vida de éstos embriones ya considerados seres humanos.

Con lo anterior expresado no se abarca el problema, es la materia civil la rama del Derecho más amplia en atención a las materias de que se ocupa, pues sigue al ser humano hasta después de su muerte, es la más afectada con la utilización de la inseminación artificial, por lo que resulta de vital interés proteger la célula social básica y todo lo que con ella se relacione.

La inseminación artificial y la fecundación "in vitro", tienen consecuencias sobre diversas instituciones, como son, el matrimonio y el divorcio, la paternidad y la filiación; en relación con derechos sucesorios.

## **7.- MADRES SUSTITUTAS (Maternidad Subrogada)**

Una situación realmente difícil en el plano jurídico puede suscitarse en el caso del llamado préstamo de útero o maternidad subrogada.

“La maternidad subrogada implica el alquiler de las funciones reproductivas de una mujer.

Una madre subrogada es una mujer fértil que acuerda, ser inseminada artificialmente con el semen de un hombre casado, que no es su esposo, y procrear un hijo.”<sup>(10)</sup>

Este procedimiento consta de dos etapas distintas:

La primera donde la madre incubadora sólo proporciona sus servicios cargando al embrión que le implantaron, durante los nueve meses de gestación.

La siguiente, cuando además de proporcionar sus servicios, es donadora del óvulo que será fecundado con el semen del marido de la mujer solicitante. Lo anterior plantea problemas entre la maternidad gestante (madre sustituta) y la maternidad genética (la madre que aporta el óvulo). También se presenta controversia con el varón de la pareja solicitante que puede o no aportar su gameto, en estas condiciones se pretendería ilegalmente transacción acerca de la filiación de ese menor.

---

(10) SILVA RUIZ, Pedro F. “EL DERECHO DE FAMILIA Y LA INSEMINACION ARTIFICIAL IN VIVO E IN VITRO”. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXVII. Nos. 151-153. 1987. Estados Unidos Mexicanos, Distrito Federal, pág. 209.

Estos dos métodos se utilizan dependiendo de las deficiencias y padecimientos de la pareja solicitante.

“Para poder entrar al programa de madres incubadoras la pareja tiene que consultar a un médico y a un abogado. El médico se encargará de la inseminación o implantación en el aparato reproductor de la madre incubadora, investigará el historial de la madre incubadora para verificar que no ha estado expuesta a radiaciones, alcohol, drogas o alguna sustancia química peligrosa. En caso de que sea donadora del óvulo, analizará los antecedentes familiares para ver si no es portadora de algún mal congénito en sus cromosomas. Igualmente elaborará un estudio similar al de la pareja solicitante. El abogado, en este caso, fungirá como asesor y regulador de todo el trámite del contrato (lo veremos más adelante), y señalará las obligaciones y derechos de cada una de las partes contratantes.”<sup>(11)</sup>

No es novedad de nuestra época este tipo de acuerdo; tal vez el primer ejemplo que se registra aparece en la Biblia, cuando la esposa de Abraham, Sara, que era estéril, pidió a su marido que fecundase a Hagar, su esclava egipcia: “Quizá tendré hijos de ella, dijo Sara. Hízolo así Abraham, y Hagar dio a luz a Ismael.”

---

<sup>(11)</sup> KOLANGUI NISANOF, Tamara. “REGULACION JURIDICA DE LOS NUEVOS METODOS DE CONCEPCION ARTIFICIAL”. Revista de la Escuela de Derecho. Universidad ANAHUAC. Año IV, No. 4. Estados Unidos Mexicanos. 1986, pág. 102.

La Iglesia Católica sostiene que es inmoral porque en relación con el matrimonio, contraría la unidad de esta institución. Esta unidad y el respeto a la fidelidad exigen que el hijo sea concebido en el matrimonio.

Además, la "maternidad subrogada" presenta una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable; ofende la dignidad del hijo a ser concebido, gestado y traído al mundo por los propios padres.

Esta situación de las madres de alquiler presenta un mayor conflicto. El acto altera esencialmente todos los principios morales y de hábito social imperantes hasta el momento sobre la maternidad, que deja ser cierta por el hecho del parto. Y Así lo han considerado varios expertos de distintos países.

**CAPITULO 2. – “LA ESTERILIDAD E INFERTILIDAD  
COMO CAUSAS PRINCIPALES DE LA FECUNDACIÓN  
ARTIFICIAL.”**

- 1.- CONCEPTO DE ESTERILIDAD E INFERTILIDAD.**
- 2. – CAUSAS DE ESTERILIDAD FEMENINA.**
  - 2.1.-ANOMALIAS FÍSICAS.**
  - 2.2.- ANOMALIAS PSÍQUICAS.**
- 3. – CAUSAS DE ESTERILIDAD MASCULINA.**
  - 3.1.-ANOMALIAS FÍSICAS.**
  - 3.2.-ANOMALIAS PSÍQUICAS.**
- 4. – VALORACIÓN MÉDICA DE LA PAREJA ESTERIL.**
  - 4.1.-ENTREVISTA INICIAL.**
- 5. – PERFIL PSICOLÓGICO DE LA PAREJA ESTÉRIL.**
  - 5.1.-SORPRESA.**
  - 5.2.-AGRESIÓN.**
  - 5.3.-AISLAMIENTO.**
  - 5.4.-CULPA.**
  - 5.5.-DUELO.**
  - 5.6.-RESOLUCIÓN.**

## 1. CONCEPTO DE ESTERILIDAD E INFERTILIDAD

ESTERILIDAD es un término que sólo puede aplicarse adecuadamente a una persona que presenta un factor que evita absolutamente la procreación.

"INFERTILIDAD, sin embargo, es la incapacidad de lograr el embarazo dentro de un periodo estipulado de tiempo, generalmente admitido de un año. Infertilidad primaria es el término utilizado para denominar aquellas pacientes que nunca han concebido; infertilidad secundaria indica que la paciente ya ha tenido embarazo." (12)

También podemos decir que se denomina INFERTILIDAD a la incapacidad de procrear que puede no ser definitiva. La ESTERILIDAD tiene un carácter mas absoluto.

"La infertilidad puede estar ligada a un fallo en cualquiera de las fases del proceso." (13)..

En un marco general de la esterilidad podemos señalar que existen factores sociales y de conducta sexual implicados en la etiología de la esterilidad, los cuales se presentan en cerca del 25% de las parejas. Las técnicas modernas más importantes para efectuar el diagnóstico de este

---

(12) JONES H.W / G.S Jones; "TRATADO DE GINECOLOGIA". 10ª. Ed, Estados Unidos Mexicanos; Nueva Editorial Interamericana; 1987, pág. 695.

(13) TABOADA, Leonor. "LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA: DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA FERTILIZACION IN VITRO". Editorial Icaria, S.A. 1ª. Ed. 1986. Barcelona. España, Pág. 22-23.

problema son la ultrasonografía, la laparoscopia y los estudios hormonales. Se ha observado que las tres causas más frecuentes de esterilidad son la anovulación, la alteración espermática y la obstrucción tubárica (la veremos mas adelante); además existe un considerado número de alteraciones cuya etiología no ha sido posible explicar.

Sin embargo los progresos más espectaculares son la fertilización in vitro y la transferencia de embriones. Es muy importante señalar que la esterilidad es un problema de la pareja, y que su manejo es más eficaz cuando la hace un equipo de especialistas.

## **2.- CAUSAS DE ESTERILIDAD FEMENINA**

En la actualidad, la esterilidad de la mujer va en aumento. En primer lugar, hay un gran número de mujeres trabajando, en segundo lugar vive muchas veces con grandes presiones y, además el gran uso de elementos tóxicos, pueden influir en la función reproductiva.

En las mujeres, las causas de esterilidad pueden ser por anomalías físicas y psíquicas, las cuales mencionaré brevemente.

### **2.1. ANOMALIAS FÍSICAS:**

**2.1.1.- "EL BLOQUEO TUBÁRICO,** que impide el paso del óvulo desde la trompa hacia el útero si las trompas están totalmente bloqueadas. Si lo están parcialmente, pueden impedir la bajada del óvulo pero no la subida de los espermatozoides, muchísimo más pequeños, en

cuyo caso podría producirse un embarazo ectópico (fuera del útero) en la trompa; embarazo de riesgo porque la trompa no puede resistir durante mucho tiempo el crecimiento del embrión y una hemorragia interna puede poner en peligro la vida de la mujer. En todo caso, hay que intervenir la trompa, con lo que las posibilidades de embarazo se reducen aún más.

El bloqueo puede ser tubárico y también de los ovarios, al no poder desprender los óvulos durante la ovulación. El origen de los bloqueos pueden ser las infecciones provocadas por el uso del DIU; las mujeres portadores de DIUs corren 9 veces más riesgo de contraer una enfermedad infecciosa pélvica que las mujeres que no lo utilizan. Por eso en algunos países, como Inglaterra, no se colocan DIUs a mujeres que no tengan por lo menos un hijo. Las enfermedades de transmisión sexual no tratadas o mal tratadas, como la gonorrea, la sífilis y clamidia, también son responsables de bloqueos tubáricos."<sup>(14)</sup> ..

**2.1.2- "ESTENÓISIS.-** Consiste en la estrechez congénita o presión anormal ejercida por vasos o tumores adyacentes sobre el aparato génito-uterino (concretamente sobre los órganos reproductores), de manera tal que impiden temporal o definitivamente el normal funcionamiento del órgano reproductivo femenino.

---

<sup>(14)</sup> IDEM

**2.1.3- TABIQUES DE LA VAGINA.-** Consiste en ciertas adherencias que obstruyen la cavidad vaginal: "vaginismo" espasmo de la vagina, lesiones o anomalías en los genitales femeninos."<sup>(15)</sup>

**2.1.4- INHOSPITALIDAD CERVICAL O CERVICULAR.-** Consiste en la existencia de un medio ácido en cierta región de la vagina, que destruye cualquier espermatozoide que pase por ese conducto.

**2.1.5- SALPINGOCLASIA.-** Consiste en ligar las trompas de la mujer para que el espermatozoide no pueda llegar al óvulo y viceversa.

**2.1.6-** Los tumores de útero y las lesiones de cuello de útero también pueden ser causa de esterilidad.

**2.1.7-** Los trastornos endocrinológicos (hormonales), al provocar fallos en la ovulación, ciclos menstruales irregulares, fallos del endometrio para sostener la implantación, constituyen una de las causas más comunes de infertilidad femenina. Otra de las causas de esterilidad por trastornos hormonales es el uso creciente de píldoras anticonceptivas.

Los problemas pueden estar en la estructura del útero, o del cuello del útero, ya sea de nacimiento o por exposición de algunos medicamentos hormonales como lo es el DES (dietilelbestrol). Esta hormona ha sido recetada durante años para evitar (sin ninguna eficacia) los abortos espontáneos, y para conseguir embarazos normales,

---

<sup>(15)</sup> MERCK, Manuel & Co. INC, Haway, NNJ. ESTADOS UNIDOS DE N. AMERICA, 1954. Página 259.

produciendo en las hijas de mujeres medicadas un raro cáncer vaginal y trastornos en la fertilidad de hijas e hijos.

Tanto algunos medicamentos, como el alcohol y el tabaco han sido relacionados con la esterilidad. Según Asociaciones Médicas Americanas, el cannabis, reduce el encuentro de espermatozoides y aumenta los espermatozoides anormales o dañados y provoca ovulaciones irregulares en la mujeres.

El exceso de peso o la delgadez extrema, los ejercicios físicos en exceso, la mala alimentación y los tóxicos industriales son factores reconocidos de esterilidad, en estas condiciones, la tensión puede inhibir la ovulación de las mujeres y la producción de espermatozoides en los hombres, independientemente de la que se genera al pasar por los procedimientos diagnósticos y tratamiento de la infertilidad, se ha intentado establecer, que al parecer la tensión altera el equilibrio hormonal.

## **2.2.-CAUSAS POR ANOMALIAS PSIQUICAS**

**2.2.1- LA FRIGIDEZ.** "Es la incapacidad de la mujer para obtener placer normal en la relación sexual. Etiológicamente, la frialdad sexual en las mujeres es más común que el fenómeno semejante en el hombre; la impotencia. Más del 50% de las mujeres casadas están afectadas parcial o totalmente en esa forma. Muchas jamás llegan al orgasmo en ninguna ocasión de sus vidas. La frigidez a menudo puede persistir por cierto

tiempo después del matrimonio y luego en condiciones propicias, aparecerá la respuesta normal." (16)

De los problemas sexuales la causa de la frigidez es sobre todo psicológica; quizá proceda de defectuosa enseñanza durante la niñez, edad en la cual a menudo se presenta todo lo relativo al sexo como vergonzoso y perverso y estos antecedentes no pueden borrarse en el acto de la memoria, al casarse.

Asimismo la frigidez puede ser consecuencia de la excesiva brevedad de la preparación amorosa preliminar por parte del esposo.

**2.2.2- HIPEREXITACIÓN.-** Consiste en la actividad sexual excesiva.

**2.2.3- NINFOMANÍA.-** También conocida como "furor uterino", es el deseo violento e insaciable de entregarse la mujer a la cópula.

**2.2.4- HETEROMANÍA.-** Es el delirio sexual personalizado como manifestación de diversas enfermedades. Demencia precoz, delirio de interpretación, locura alcohólica, histerismo, etc.

**2.2.5. ESTERILIDAD IDEOPÁTICA.-** "Se trata de aquella esterilidad de origen desconocido que se presenta sin ninguna causa aparente puesto que ni el hombre ni la mujer muestran inaptitud para el embarazo aunque éste no se produzca. El factor psicológico tiene, en

---

(16) *Ibidem.* Pags. 542 y 543.

estos casos, un valor relevante; muchas mujeres se han quedado embarazadas después de haber adoptado un hijo, por ejemplo.

Edad: Se supone el declive paulatino de la fertilidad de las mujeres a partir de cierta edad, comprendida entre los 30 y 35 años, aunque empieza a sospecharse que lo que decline sea la frecuencia de coitos.<sup>(17)</sup>

En la actualidad podemos agregar que existen otras anomalías tanto físicas como psíquicas posteriores, que si bien son creadas por el hombre, pueden influir en el desarrollo de la pareja.

Por último mencionaré a una causa física que es común tanto en el hombre como en la mujer.

**2.2.6.- ESTERILIZACIÓN INVOLUNTARIA DEFINITIVA.** Esta consiste, en la pérdida involuntaria de órganos genitales por diversas circunstancias, por ejemplo, accidentes o con motivos de enfermedades como el cáncer en el caso de operaciones de la próstata o en la mujer, la extracción de la matriz, o por enfermedades hereditarias, o contraídas, que hagan imposible la descendencia en uno de los cónyuges, debido a que por una necesidad de conservar la vida, ha sido necesaria la extracción de parte importante, o en su caso, todo el órgano reproductor.

---

<sup>(17)</sup> TABOADA, Leonor. "LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA: DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA FERTILIZACION IN VITRO". Op. Cit. pág. 25.

En la actualidad, la ciencia médica ha avanzado en forma extraordinaria, creando nuevas formas de inseminación o reproducción de los genes y en consecuencia de la descendencia.

### **3.- CAUSAS DE ESTERILIDAD MASCULINA.**

“En los hombres, la infertilidad puede tener su origen en diversas causas; imposibilidad de practicar el coito por causas hormonales, psíquicas o minusvalía; problemas en la producción y maduración de espermatozoides, trastornos hormonales de la hipófisis y/o testículos, tumores testiculares o tratamientos para curarlos, várices en el escroto, agentes químicos tales como medicamentos, alcohol o toxinas.

También pueden presentar problemas relacionados con la movilidad y motilidad de los espermatozoides, como el producido por las infecciones, por escasa cantidad de semen (oligospermia), semen defectuoso, inmadurez de los espermatozoides o anomalías morfológicas de los mismos.

Las infecciones y enfermedades de transmisión sexual no tratadas pueden afectar al conducto por el que viaja el esperma.

El análisis del semen proporciona información sobre la cantidad y calidad de los espermatozoides y la función secretoria de las glándulas genitales accesorias, de esta manera, se puedan detectar ciertas anomalías en los espermatozoides, que estén ocasionando la esterilidad.

### **3.1.-ANOMALIAS FÍSICAS.**

**3.1.1.-AZOOSPERMIA.** Consiste en la ausencia de espermatozoides en el semen debido a que los conductos están obstruidos, o bien, no hay producción de espermatozoides y lo eyaculado será únicamente las secreciones de la próstata, es decir, líquido seminal.

**3.1.2- OLIGOSPERMIA.** Consiste en una cifra de espermatozoides menor a la normal, necesaria para que un espermatozoide logre fecundar.

**3.1.3- ASTENOSPERMIA.** Se trata de espermatozoides débiles o con poca movilidad, por lo cual no podrán llegar al óvulo para fecundarlo.

**3.1.4- HIPERESPERMA.** Consiste en el exceso de espermatozoides en el líquido seminal, en este caso, es superior a lo normal.

**3.1.5- NECROSPERMIA.** Es cuando en el semen sí hay presencia de espermatozoides, pero muertos o con movilidad totalmente nula.

**3.1.6- TERATOSPERMIA.** Consiste en la presencia de espermatozoides inmaduros y mal formados, con la cabeza partida, dos colas, etc.

**3.1.7- EPISPADIAS.** Consiste en anomalía de la desembocadura del canal uretral, o sea el meato urinario, por el lugar no apropiado sino hacia la parte superior del pene.

**3.1.8- HIPOSPADIAS.** Consiste en anomalía de la desembocadura del canal uretral, que no desemboca en su sitio normal, sino en la parte inferior del pene.

**3.1.9- FIMOSIS.** Significa estrechez del orificio del prepucio, que impide la salida del glande (puede tratarse quirúrgicamente)". <sup>(18)</sup>

**3.1.10- VASECTOMIA.** Consiste en la voluntad del varón de practicarse una operación quirúrgica tendiente a segar el canal seminal.

### **3.2- CAUSAS POR ANOMALIAS PSIQUICAS**

Estas anomalías como las físicas, también son determinantes y por ello deben analizarse a la luz de los avances de la ciencia de la psicología, siendo las propias de esta época, como principales:

#### **3.2.1- EYACULACION PREMATURA O EYACULATIO PRAECOX.**

Consistente en que la eyaculación se realiza rápidamente, con el pene más o menos erecto, o cuando se inician movimientos propios del coito o cuando se manifiesta la excitación de la mujer. "La eyaculación también se produce antes de la introducción o a la entrada misma de la vagina (parte porta)

La eyaculación precoz no es un hecho fatal, tampoco es la consecuencia de una constitución sexual anormal. Se produce por una constitución

---

<sup>(18)</sup> KLUNTER HASSCHE, Hutger. "MALFORMACIONES GENITALES DE INTERSEXUALIDAD". Obra de intersexualidad del Dr. Klaus Overzier, Traducción de la primera Edición Alemana por el Dr. Juan Díaz Vázquez. Editorial Científico Médica Barcelona, España. 1988, Págs. 522 a 528.

psíquica especial y desaparece con la psicoterapia y con el poder omnipotente del amor". (19)

### **3.2.2.- LA IMPOTENCIA COEUNDI**

"Esta impotencia denominada también parcial, se presenta por falta de erección por diversos problemas o desórdenes psíquicos, que se pueden referir a inhibiciones psíquicas y se pueden curar con una psicoterapia racional. El psicoanálisis de las distintas variantes de impotencia ofrece todo el cuadro deplorable del hombre civilizado, en su desgarramiento interior en lucha violenta contra el instinto así como la inhibición". (20)

## **4. VALORACION MEDICA DE LA PAREJA ESTERIL.**

"Un examen para diagnosticar la esterilidad puede llevar un largo tiempo. Muchas veces, las pruebas son erráticas, contradictorias, confusas; la mujer cambia de médico, o le cambian de médicos, no sabe explicar bien lo que le han hecho anteriormente porque no se han tomado el tiempo de explicárselo. Las pruebas que efectúan a las mujeres son invasivas, dolorosas, frecuentemente indignas y emocionalmente agotadoras." (21).

---

(19) STEKEL, Wilhen.- "LA IMPOTENCIA EN EL HOMBRE". Tercera Edición Alemana, por D.A. Santillán. Ediciones Iman. Buenos Aires. 1986, Pág. 372.

(20) IBIDEM, págs. 27 y 28.

(21) TABOADA, Leonor. "LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA: DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA FERTILIZACION IN VITRO". Op. Cit. pág. 26.

Desde el punto de vista médico, la esterilidad es un trastorno singular, porque es necesario considerar a dos personas; ya que tanto el esposo como la esposa, e incluso ambos, pueden contribuir al problema, es necesario hacer una investigación conjunta. Hoy en día, se presentan más parejas a la consulta inicial. Ello debe estimularse, ya que ambos comparten la responsabilidad de la esterilidad. La cooperación mutua y la búsqueda de conocimientos sobre este problema médico fomentan el enfoque psicológico adecuado e impide culpar a uno u otro integrante de la pareja.

La meta de la valoración de la esterilidad es doble: establecer la etiología y dar un pronóstico para la fertilidad futura. Aunque se estima que menos del 50% de las parejas que inician una valoración de su esterilidad logrará finalmente resultar fértil; pueden mejorarse estas estadísticas mediante la atención cuidadosa al diagnóstico etiológico. Sólo cuando se establece la causa de la esterilidad se puede llevar a cabo el tratamiento adecuado. La valoración de la infertilidad es por completo elegible, y por muy bien organizado y exhaustivo que sea el diagnóstico, sólo obtendrá resultados satisfactorios si los pacientes comprenden las metas y completan la valorización.

Por tanto, es necesario exponerles las razones detrás de los métodos del estudio. Una vez establecido el diagnóstico, pueden

comenzarse los enfoques terapéuticos y el pronóstico estadístico para el embarazo.

Al establecer el diagnóstico o el pronóstico es necesario considerar tres aspectos importantes: 1) edad de la mujer; 2) duración de la exposición al embarazo, 3) factor médico etiológico. La fertilidad disminuye en las mujeres después de los 35 años. Rara vez se observa un embarazo después de los 45 años y la edad máxima señalada para un embarazo a término es de unos 52 años.

La duración de la exposición al embarazo indica cuándo debe iniciarse la valoración por infertilidad y da cierta idea de su pronóstico. Un 25% de las mujeres se embarazará durante el primer mes de relaciones sexuales sin ninguna protección, el 63% en seis meses, el 75% en nueve, y el 80 a 90% en un año. La mayor frecuencia de coitos también aumenta las posibilidades de fecundación: en el 83% de las parejas que tiene relaciones sexuales 4 o más veces a la semana el embarazo se logra en menos de seis meses de exposición, mientras que en las que tiene relaciones menos de una vez a la semana sólo el 16% pueden concebir en este mismo lapso. Un año de relaciones sexuales sin protección y una frecuencia relativamente normal y sin que se logre el embarazo, es una indicación suficiente para emprender un estudio de esterilidad.

En consecuencia, la edad de la mujer, y la duración de la infertilidad son indicadores pronósticos de la gravedad del problema. Por lo tanto, la principal preocupación en este estudio es establecer el factor médico causal.

Es esencial recabar la historia y verificar una exploración física y ginecológica detallada.

La entrevista inicial es quizá la investigación más importante en toda la investigación de la esterilidad, ya que en este momento se establece la base completa de la información. Sin embargo no menos importante es el desarrollo de la relación recíproca entre paciente y el médico para asegurar franca cooperación entre la pareja con el investigador, ya que de ello dependerá el éxito en estos rubros.

#### **4.1.- ENTREVISTA INICIAL**

La investigación de una pareja estéril se inicia con la historia y la exploración física para detectar los principales estados médicos o ginecológicos. La historia adecuada incluye la edad de la pareja, la duración del matrimonio, la historia reproductiva de ambos y los resultados de cualquier estudio previo. Es esencial hacer recabar la historia médica para aclarar las enfermedades importantes, el uso o la exposición crónica a toxinas, antecedentes alimentarios y normalidad de la función menstrual. Es necesario obtener un relato sincero de las

relaciones y la conducta sexual de la pareja. Conviene entrevistar a los dos compañeros por separado primero, ya que quizás alguno de los dos no desee revelar algunos detalles confidenciales en presencia de la otra persona.

Por ejemplo algunas mujeres no admitan haber tenido relaciones o embarazo premaritales y tal vez los varones no proporcionen voluntariamente cierta información sobre su fertilidad anterior o antecedentes de enfermedades venéreas.

La historia social de la pareja tiene importancia debido a los costos e inevitables inconvenientes de la valoración de la esterilidad. Si ambos son empleados, en especial si difieren sus horarios de trabajo, quizá no sea posible que juntos acudan a algunas entrevistas o estén preparados para una prueba. Las ocupaciones también pueden tener importancia respecto a la exposición a toxinas, metales pesados, calor o radiación, así como a presiones emocionales y estrés. También es necesario considerar la religión de la pareja estéril a causa de algunas prohibiciones religiosas.

Conviene establecer la motivación y el interés de la pareja antes de iniciar una valoración extensa de su esterilidad. Si hay renuencia de parte de uno de ellos, es preciso analizar las causas de ello. En ocasiones la consulta obedece a desavenencias conyugales. Un matrimonio tambaleante no se consolidará con un embarazo y a estas parejas les

beneficiará más una asesoría matrimonial o psiquiátrica que una valoración de su esterilidad.

Por último tiene importancia los detalles de cualquier valoración anterior de esterilidad, incluso la revisión de estudios radiológicos o de laboratorio que se hayan practicado y la interpretación de las gráficas de temperatura basal. El médico no debe titubear ante la necesidad de repetir pruebas confusas o contradictorias.

En la exploración física se buscan indicios relacionados con disfunción ovárica u hormonal y problemas físicos o mecánicos en la pelvis. La exploración ginecológica establece la normalidad de los órganos genitales. En el cuello puede haber pruebas de infección, criocirugía anterior o desgarró. Una enfermedad inflamatoria pélvica previa se diagnostica por engrosamiento de las zonas de los anexos o falta de movilidad uterina.

Aunque en la primera consulta es generalmente imposible establecer un diagnóstico etiológico absoluto se puede hacer un diagnóstico tentativo, si lo sugieren algunos factores de la historia o de la exploración física, ya que tienden a fijar la atención en estos importantes detalles al realizar las exploraciones y pruebas ulteriores. En la primera consulta además de comentar la posible causa, es conveniente incluir a ambos integrantes de la pareja en una discusión de las metas y las

esperanzas, la necesidad de una investigación completa, el tiempo y gastos que implica, las probabilidades estadísticas de éxito y la utilidad pronóstica de la investigación. Es importante que la pareja se percate de que si está indicado un tratamiento puede transcurrir un año antes que sea posible valorar el beneficio. "La instrucción de la pareja sobre la valoración, las pruebas, y los procedimientos es una función de la consulta inicial, durante la cual se debe trazar un plan definitivo de la investigación, en el cual se fije la fecha en que debe terminar. La valoración sistemática de la esterilidad debería terminarse con sólo tres o cuatro visitas más al consultorio. Al terminar la primera consulta la pareja debería recibir la información suficiente para elegir inteligentemente las alternativas, quedando aclaradas a conciencia sus dudas, ansiedades y preocupaciones de la pareja." (22)

## **5.- PERFIL PSICOLOGICO DE LA PAREJA ESTERIL**

Los especialistas en el estudio de la esterilidad están conscientes de la existencia de factores psicológicos que comúnmente rodean a la pareja estéril.

La poca información que existe en torno a estos factores y su influencia en la conducta humana ocasionan que el médico prefiera ignorarlos o minimizarlos, lo cual genera no sólo tropiezos en el

---

(22) JONES H.W / G.S Jones: "TRATADO DE GINECOLOGIA"; Op. Cit. Pág. 695-698

transcurso del tratamiento sino que además imprime condicionantes para que en el futuro se presenten trastornos conductuales y afectivos en la pareja estéril. Por lo anterior, se deduce la conveniencia de que se difundan los conocimientos sobre este tema para así tener en mente que la pareja estéril no sólo requiere del manejo médico tradicional y de esta manera ofrecer mejor atención a los pacientes.

El médico debe comprender la situación por la que los pacientes atraviesan y de cómo se sienten, para determinar cuál es la mejor forma de acercarse a ellos y establecer una interacción que favorezca la cooperación de la pareja para brindarle la ayuda que desesperadamente reclaman.

La esterilidad en el ser humano es un problema más común de lo que se le considera. Aproximadamente el 10% de las parejas presentan problemas de este tipo. Cuando una pareja se percató de que no puede concebir, afloran muchos sentimientos e impulsan a cada cónyuge hacia un estado de crisis que se agudiza a través del tiempo. Los cónyuges no saben cómo resolver su problema y la solución no está en sus manos. Las personas no actúan igual ya que su esterilidad se convierte en el aspecto más importante alrededor del cual gira su vida.

La esperanza de la consecución del embarazo hace que la pareja aplaze decisiones importantes y posponga aspectos fundamentales para

su desarrollo personal y profesional. Suspende actividades o deportes que considera bruscos hasta no resolver su problema de esterilidad. Parece como si toda su rutina diaria y su forma de vida cambiara. Por otro lado, la pareja está constantemente alerta, a la expectativa de cualquier cambio físico significativo en la búsqueda de la solución de su problema. Todo esto se traduce en inestabilidad emocional y angustia que se incrementan a medida que la situación se prolonga, en frustración y desaliento al tener que esperar más tiempo. Las personas que viven en esta incertidumbre se vuelven extremadamente emotivas, vulnerables e hipersensibles a la indiferencia, a la frialdad o al excesivo interés de la gente que está a su alrededor.

A continuación analizaremos los sentimientos y emociones que vive la pareja estéril con el propósito de lograr mayor claridad en el entendimiento de la problemática.

### **5.1.- SORPRESA.**

La primera respuesta que se observa en la persona cuando se hace consciente de la imposibilidad de lograr un embarazo es de sorpresa y choque emocional. Surge espontáneamente la pregunta ¿por qué yo? O ¿por qué a mí? Pero este choque se acentúa al pensar en la posibilidad de que sólo se trate de una corta etapa que pronto se superará. La pareja alude la realidad y no acepta que se le llame estéril,

no puede ajustarse a la evidencia que tanto le lastima y con frecuencia decide cambiar de médico con la esperanza de obtener un diagnóstico más grato. La presión social se hace patente a través de las preguntas de familiares y amigos. La sociedad espera que todas las parejas tengan hijos durante los primeros años de matrimonio y los temas de conversación, principalmente femeninos, giran en torno a la maternidad. La sociedad no prepara psicológicamente a sus miembros para sobrellevar la dolorosa experiencia de la esterilidad; generalmente se presenta un periodo de severo desajuste, ansiedad y desorganización. El considerar que la situación es transitoria ayuda momentáneamente a la pareja, la cual se aferra a la esperanza de un pronto embarazo.

## **5.2.- AGRESION.**

Por lo general, el tiempo modifica el choque psicológico inicial y la dificultad para aceptar la realidad se convierte en un estado de agresión contra la misma pareja y sus familiares, contra el médico y, en general, contra la sociedad. La pareja se siente segregada y recelosa por lo que otras personas logran sin ninguna dificultad. La frustración y la agresión aumentan gradualmente, al igual que la desesperación y la impotencia, pues nada ni nadie parece poder ayudarle.

La pareja sufre profundamente, se culpa a sí misma y se considera desfavorecida. Se incurre en conductas auto destructivas como un

castigo por lo que su cuerpo no es capaz de generar, e incluso uno de los cónyuges puede dirigir su agresión contra el otro, haciéndolo sentir inútil.

Predomina un sentimiento depresivo, ya que por más que las personas se esfuerzan no se alcanzan los objetivos. Se aúna un sentimiento de poca valía y la estima personal se desmorona.

Las personas sienten que no pueden engendrar a otro ser, que son incapaces de lograr lo que otros sí pueden, y que son personas de calidad inferior. La agresión contra las otras parejas se deja sentir y los hijos ajenos se ven con profunda envidia. Al enojo y la agresión pronto se suma la sensación de injusticia y de profunda inconformidad.

En estas condiciones, las relaciones sociales también se ven afectadas y se dificultan, especialmente con parejas que no tienen ningún problema.

Las relaciones sociales son desagradables, los amigos no proporcionan relajación ni placer y, en la misma pareja, hay menor grado de unión, menor entendimiento y, por lo tanto la comunicación se imposibilita.

### **5.3.- AISLAMIENTO**

Si el problema se prolonga se presenta un deseo de aislamiento y soledad en un intento inútil por resolver su conflictiva. Las reuniones sociales se evitan ya que resulta molesto contestar preguntas que

generalmente surgen acerca del tema; incomoda que otras mujeres estén embarazadas o que anuncien el arribo de un nuevo hijo.

El sentimiento de inadaptación se incrementa y hace sentir a la pareja que no pertenece a la sociedad o que tienen calidad diferente. Se levanta una barrera psicológica que obstaculiza la comunicación con los demás, ya que resulta imposible ver la alegría de los otros sin sentirse miserable y es intolerable conocer a los hijos de otras parejas.

La conflictiva personal se transforma en una presión excesiva y se dificulta el manejo de las emociones personales. La pareja sufre profundamente y se siente incomprendida. Considera que nadie les puede ayudar y conforme pasa el tiempo la situación se agrava.

Es usual que la respuesta emocional personal ante el problema de la esterilidad sea variable ante el hombre y la mujer involucrados, y surge entonces una polémica entre la pareja al sentir que al otro no le importa o no comprende los sentimientos y la crisis emocional por la que atraviesa su cónyuge.

Se presentan entonces diferencias que no hacen sino empeorar la situación emocional, con características ya muy críticas.

La pareja sufre en soledad y en silencio, abrumada por la gran cantidad e intensidad de emociones que salen ya de su control, lo que sin ayuda especializada no es posible superar.

#### **5.4.- CULPA**

Cuando la pareja se esfuerza e intenta conseguir el embarazo sin obtener resultados, no obstante haberse sometido a infinidad de tratamientos, crece paulatinamente un sentimiento de culpa por no poder dar vida a otro ser humano, por perder la continuidad genética, por privar a su cónyuge de un hijo que le proporcionaría gran alegría.

El hacer pasar al cónyuge por una situación emocional tan difícil conlleva a pensar en el divorcio o en la separación, dependiendo del criterio de la pareja, o del malestar al respecto, al pensar que su pareja puede unirse a otra persona con la que tenga mayor suerte.

El sentimiento de culpa se convierte en una emoción intolerable si se considera la frágil situación en que se encuentra la pareja, y con frecuencia se asocia con la idea infundada de que algo que hicieron en su pasado está relacionado con su actual problema, lo que seguramente les crea problemas mayores dentro de su relación.

#### **5.5.- DUELO**

Finalmente, después de periodos de intensa esperanza y optimismo que se alterna con otros de angustia, culpa y frustración, en ciclos de emociones contrarias que pueden ser vividas por las parejas durante meses o años, poco a poco van aceptando su incapacidad para concebir y, al igual que cuando se pierde a un ser querido, las personas

pasan por un periodo de duelo. Duelo por lo que podrían haber tenido y no tuvieron, por la pérdida del hijo jamás logrado, por la esperanza de concebir que los abandona. Nada tiene ya significado anímico, es el fin de la motivación que los ha empujado a seguir adelante, es la pérdida del objetivo por el cual han luchado en vano, a veces durante largos años. Todo parece haber sido inútil, no se obtuvo ningún resultado.

Como no hay una pérdida tangible y objetiva, es difícil para los familiares y amigos comprender la pérdida y acompañar a la pareja en estos momentos de dolor intenso. Esta etapa implica asentar la realidad que hasta ahora se consideraba una etapa transitoria que se superaba con constancia y esfuerzo y abandonar toda posibilidad de concepción aceptando la esterilidad como una limitación personal.

### **5.6.- RESOLUCIÓN**

La aceptación de la esterilidad es el final de un largo sufrimiento que llega siempre acompañado de un sentimiento de profunda depresión ya que implica abandonar la lucha, aceptar aquello que parecía inaceptable, cambiar la perspectiva del futuro para así resignarse. Esta etapa implica una reestructuración de la vida emocional de la pareja para aceptarse nuevamente y establecer la propia estima y valía aun sin poder procrear. La sexualidad adquiere un nuevo sentido por no ligarse a la procreación.

En esta etapa se considera la necesidad de nuevos proyectos, otras alternativas distintas que permitan enfrentarse al problema, como permanecer sin hijos o iniciar el largo proceso de la adopción.

Aceptar la esterilidad es un fracaso personal e implica que no se tendrán hijos propios, se renuncia a la continuidad genética y la pareja debe aceptar que es estéril. No hay posibilidad de tener la experiencia del embarazo y hay que encararse a las críticas de la sociedad. Asimismo, implica poner fin a un largo conflicto y terminar con un estado de angustia y tensión constantes, reestructurar la vida y buscar la tranquilidad emocional.

"No hay duda de que para cada pareja existen variantes específicas y cada una encontrará una solución que resulte óptima para su situación. Como en todas las crisis, las personas maduran emocionalmente para enfrentar la presión social y para resolver su conflictiva emocional. Las experiencias pasadas durante esta etapa crítica de sus vidas quedarán gravadas en la memoria y sin duda matizarán las percepciones y emociones futuras." (23)...

Al comprobarse la esterilidad definitiva las parejas deciden quedarse sin hijos y complementar sus vidas con actividades que les

---

(23)- ZARATE Arturo/ Carlos Macgregor; "MANEJO DE LA PAREJA ESTERIL"; 2ª. Ed., Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, 1990. pág. 106.

sean gratificantes y les permitan un desarrollo personal, o bien, buscan adoptar un niño como compensación a su deficiencia, convencidas de que es el componente psicológico, más que el biológico, el factor crucial para ser un buen padre.

Otra posibilidad que se le presenta a la pareja es la INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, cuando no se determina el factor que ocasiona la esterilidad y de acuerdo a los estudios realizados se considera a la pareja como normal, o bien, por existir en alguno de los cónyuges algún problema que impida la procreación de forma natural o porque se ha determinado su esterilidad; dándose lo que se conoce como inseminación homóloga y heteróloga.

Ante estas dos posibilidades que se les presentan a las parejas estériles, es necesario que se realice un estudio de las repercusiones que ambas figuras, adopción e inseminación artificial, tienen en el ámbito jurídico.

## **CAPITULO 3. – “CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.”**

- 1. – CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**
  - 1.1.-DENTRO DEL MATRIMONIO.**
  - 1.2.-FUERA DEL MATRIMONIO.**
- 2. – SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**
  - 2.1. - CÓNYUGES.**
  - 2.2.— DONADORES DE SEMEN.**
  - 2.3.- DONADORAS DE ÓVULO.**
  - 2.4.– EL MÉDICO.**
  - 2.5.– MADRES SUSTITUTAS (ALQUILER DE ÚTERO).**
- 3.- FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**
- 4.-INSEMINACIÓN DESPUÉS DE MUERTO EL CÓNYUGE**
- 5.– CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.**
- 6.– LA INDUSTRIA DE LA MATERNIDAD.**
  - 6.1.-LAS CLINICAS.**
  - 6.2.-BANCOS DE ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES.**
  - 6.3.-AGENCIAS DE ALQUILER DE ÚTERO.**
- 7.– EL EMBRIÓN HUMANO: COSA O PERSONA.**

## **1. - CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SURGEN DENTRO Y FUERA DE MATRIMONIO.**

Tal y como refieren las reformas de 1ro de Junio del año 2000 para nuestro Código Civil, se excluyen los términos de hijos ilegítimos, así como hijos naturales, hijos fuera del matrimonio, hijos adulterinos, hijos incestuosos, y se adopta el criterio de mencionarlos únicamente como hijos, sin mencionar calificativo alguno, que de manera despectiva los señale. Bajo este criterio, se pretende un importante avance para los individuos que se encontraban de esta manera estigmatizados, al dejar de señalarles con calificativos despectivos; aún cuando de ninguna manera intervinieron, y mucho menos posible es que intervinieran en las conductas de sus padres; sin embargo, respecto a la inseminación artificial y también de acuerdo al contenido de las reformas en comento, la gama de problemas y consecuencias que se generan en torno a esta figura, son prácticamente inagotables, a continuación, menciono algunos:

### **1.1.-DENTRO DE MATRIMONIO.**

En este supuesto; me refiero al caso concreto en que los padres se encuentren unidos por el vínculo jurídico del matrimonio, y en el que pueden surgir diversas consecuencias según la situación en que se encuentren.

En éste orden de ideas, las posibilidades acerca de la concepción artificial cuando existe el matrimonio entre los padres son: la que se efectúa con células reproductoras de los participantes del matrimonio; la que se efectúa con elemento masculino extraño a la esposa; así como cuando se aporta elemento femenino extraño a la esposa, otro supuesto, cuando ambos elementos son extraños a la pareja, pero implantados en la esposa, y por último cuando las células reproductoras son extrañas o no a la pareja; pero son implantadas a otra mujer, para la gestación del producto, y esta última se encuentra casada con un tercero, específicamente me refiero a la maternidad subrogada.

#### **1.1.1 CON ELEMENTOS GENÉTICOS DE LOS CONSORTES.**

En este caso, que hasta las reformas de 1ro de Junio de este año, era el único que se consideraba lícito, de acuerdo a la doctrina, toda vez que el resultado de la concepción sería con material genético de la misma pareja; es decir, con elementos reproductores de los cónyuges; sin embargo, es de especial interés que tales reformas al Código Civil, establecen la posibilidad de la procreación artificial con elemento extraño a los mismos cónyuges, toda vez que del contenido actual de los artículos 324, 325, 326, 329 del Código en cita, se establece la posibilidad de la inseminación artificial humana, con material reproductor extraño a los esposos, debido a que el artículo 325 señala que "contra la presunción a

que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer”,<sup>(24)</sup> en este sentido, se agrega al contenido anterior del Código en cita, que contra la presunción de paternidad y maternidad serán procedentes las pruebas que los progresos científicos ofrezcan, por lo que al efecto, actualmente podrían ofrecerse las que tienden a acreditar que ese hijo, desde el punto de vista biológico; es o no descendiente del presunto progenitor, tal es el caso de las pruebas de “A.D.N. FINGER PRINTING”, que consiste en separar de las células el elemento conocido como las mitocondrias, las que mediante la microscopia electrónica y otras pruebas, se depuran para obtener el ácido desoxirribonucleico (A.D.N.) el cual contiene la información genética de cada individuo, posteriormente se procede al análisis de esa información genética y se compara con información genética de otro individuo, de manera tal que se puede explicar y probar científicamente si un sujeto es o no, descendiente de otro “.<sup>(25)</sup> En cuanto ala margen de error del “FINGER PRINTING” es nulo, pues se señala que

---

<sup>(24)</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”. Editorial Sista, S.A. de C.V. Pág. 42. Julio 2000.

<sup>(25)</sup> ANDERSON T.V., ROSS J.P., ROBY R.K., LEE D.A. Revista “JOURNAL OF FORENSIC SCIENCES”, número 44, volumen 5, pág. 1053. 1054. Universidad de Holanda, Septiembre 1999.

"cada individuo tiene su propio mapa genético, y puede ser reconocido en cada supuesto específico, el único caso en que los materiales genéticos son iguales es cuando se trata de homo-cigotos (gemelos idénticos), esta situación se produce cuando un solo óvulo es fecundado por un sólo espermatozoide y se genera un solo huevo o cigoto, pero durante la mitosis se producen dos individuos a partir de la misma fecundación.

El análisis de "A.D.N. FINGER PRINTING" se lleva a cabo en células de cualquier tejido, tanto hematopoyético (sangre) músculo esquelético (músculo o huesos), inclusive, tejido conectivo (piel, cabello) y se puede practicar en personas vivas o en cadáveres, en éste último caso, hasta en tanto no se desintegren las células, para lo cual se estima un término aproximado de ocho años máximo, con excepción de cuando un cadáver es cremado, y las células del individuo a analizar, con motivo de la exposición a altas temperaturas se desintegran, perdiéndose de esta manera el ácido desoxiribonucleico, y en muy pocas ocasiones se llega a conservar solo la proteína conocida como albúmina humana, la que no contiene material genético alguno" <sup>(26)</sup>. Consecuentemente, si desde el punto de vista biológico una persona no desciende de otra, sería procedente la impugnación de la paternidad que la misma ley presume.

---

<sup>(26)</sup> ROBY R.K., LEE D.A. Revista "A VALIDATION STUDY FOR THE EXEPTION AND ANALYSIS THE DNA OF HUMAN NAIL MATERIAL AND APPLICATION FORENSIC CASES" Número 44 , Volumen 5, página 1066, Universidad de Holanda, Septiembre 1999.

A este respecto, el contenido de los artículos 326 segundo párrafo establece que “Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”<sup>(27)</sup>

Por su parte, el artículo 329 establece que “Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge”.<sup>(28)</sup>

Siguiendo los lineamientos de las nuevas disposiciones, antes transcritas, podemos indicar que nuestra legislación civil positiva, instituye la posibilidad de procreación artificial tanto homóloga como heteróloga, en éste último caso, con material reproductor extraño a los mismos cónyuges, toda vez que aunque se pudiera demostrar que esa persona desde el punto de vista biológico no descende del presunto padre, autoriza el consentimiento del padre para que a su esposa se le

---

<sup>(27)</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” Op cit. Pág. 42.

<sup>(28)</sup> *Ibidem*.

practiquen los métodos de reproducción artificial, y si ha extendido su consentimiento, no podrá impugnar la paternidad de ese hijo, dotando de esta manera, protección en nuestra legislación civil al producto de la concepción artificial, con las consecuencias jurídicas inherentes.

No obstante lo anterior, no existe posibilidad alguna para obligar a ninguno de los consortes a procrear hijos; debemos distinguir el pacto o la condición de no tener hijos, que produciría la nulidad de esa cláusula o condición en el Derecho Civil e invalidaría el matrimonio en el canónico, con la decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, que como garantía constitucional se consagra en el artículo 4º; y se reproduce en el artículo 162 del Código Civil.

Es decir, no habiendo ninguna cláusula por la cual se hubiere excluido del matrimonio la procreación y educación de los hijos, la decisión libre y responsable de tenerlos hace jurídicamente imposible obligar a uno de ellos a la procreación, bien sea natural o artificial;

Razones suficientes para fortalecer el criterio en el sentido de que necesariamente se requiere CONSENTIMIENTO EXPRESO de la pareja.

“Desde el punto de vista de nuestra legislación positiva, no existe obstáculo alguno y los hijos habidos se consideran de matrimonio, toda vez que la concepción se hace con elementos de ambos y ésta ocurre durante el matrimonio. Sin embargo, conviene la manifestación de

voluntad expresa, tal y como dispone nuestro Código civil actual, mediante la celebración del contrato por escrito respectivo para garantizar la obligación del padre en los casos de impotencia del varón, para imposibilitarlo de desconocer al hijo que se procreó por medios artificiales, o también para impedir el desconocimiento, por argumentar haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer.

No habiendo contrato por escrito de por medio, suponiendo que el hijo fuera concebido mediante inseminación homóloga y el marido después pretendiera desconocer la paternidad alegando que no existió posibilidad física de acceso carnal durante el período legal de la concepción, se puede presentar un problema que nuestra legislación a raíz de la reforma de 1ro de Junio de este año pretende resolver; específicamente en la hipótesis que el marido hubiere consentido en remitir a distancia su propio semen, y pudiere demostrar que existió imposibilidad de mantener relación sexual con su mujer en el período legal de concepción".<sup>(29)</sup>

En estos supuestos, si el marido pretendiere el desconocimiento de la paternidad que la ley atribuye, la mujer podría oponerse y ofrecer como

---

<sup>(29)</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel.F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES". Op. Cit. Págs. 48 - 48.

prueba la inseminación con semen de aquél. "Aun cuando hubiere mediado imposibilidad material de cohabitación en el periodo legal de la concepción, la prueba de tal inseminación, siendo fehaciente, implicará afianzar, no por vía presuncional; sino por prueba biológica, el hecho constitutivo de la procreación.

La actitud del marido que, habiendo consentido en la extracción de su propio semen para fecundar a su esposa, impugna la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio por ella, implica por otra parte, ir contra sus propios actos y desconocer el origen biológico que es fundamento de la filiación".<sup>(30)</sup>

#### **1.1.2- CON ELEMENTO MASCULINO EXTRAÑO.**

Este caso se da cuando hay esterilidad del marido, o no se producen los espermatozoides o alguna otra enfermedad que haga imposible la fecundación, pero no hay otro obstáculo para la relación sexual entre consortes.

El posible contrato para la inseminación heteróloga en donde conste efectivamente el consentimiento del marido, aparentemente se percibe ilícito, en atención al contenido del artículo 1830 del Código.Civil., porque de acuerdo a algunos criterios, admitir, o consentir que a su

---

<sup>(30)</sup> ZANNONI A. Eduardo. "INSEMINACION ARTIFICIAL Y FECUNDACION EXTRAUTERINA". Op. Cit. pág. 79.

esposa le sean implantadas células reproductoras de un hombre diferente a su esposo, sería contrario a las buenas costumbres.

La legislación familiar es de orden público y así es reconocido en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En materia de filiación no puede haber convenio entre partes, ni transacción o sujetarse a compromiso en árbitros según dispone su artículo 338.

En este supuesto, respecto a la conducta del esposo en consentir que su cónyuge sea inseminada con células de otra persona, se argumenta la teoría del acto propio "nadie es lícito ir contra sus propios actos cuando estos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar, extinguir relaciones de derecho; es decir, cuando se trata de actos jurídicos que causan estado, definiendo en una forma inalterable la posición jurídica del autor<sup>(31)</sup>.

Se señala que habiendo el consentimiento del marido, éste no puede actuar en contra y debe darse fijeza o firmeza a la filiación y que sería una deslealtad si después pretende no cumplir su responsabilidad; sin embargo, este principio exigible no debe contrariar las leyes de orden público ni las buenas costumbres, es decir, debe haber licitud en el acto propio, de lo contrario no obliga a quien expresa el consentimiento,

---

<sup>(31)</sup> SILVA V. Armando, "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Tomo I. Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica 1974-1976 pág. 440.

independientemente de los daños y perjuicios que pueda causar como acto ilícito.

La ilicitud le deriva también por la imposibilidad del contrato, porque se está haciendo una transacción, o arreglo sobre la filiación, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 338 citado; sin embargo los artículos 325, 326, y 329 del mismo cuerpo legal, anteriormente comentados, impiden la impugnación de la paternidad para los casos de inseminación artificial, siempre que exista consentimiento expreso del esposo.

Por otra parte, la aparente inmoralidad, y como consecuencia, la ilicitud jurídica de esta inseminación deriva de ser contraria a la dignidad de los cónyuges, a las buenas costumbres de estos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos, gestados y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio.

Cuando media el consentimiento del marido, es indudable que no hay injuria alguna, toda vez que no media el engaño para que la mujer sea inseminada, mucho menos infidelidad al esposo que en todo caso lo consiente; Además se descarta el adulterio, al no haber ayuntamiento carnal de la mujer con persona distinta de su marido. En caso de no haber consentimiento del marido, se comete una injuria grave que podría ser causal de divorcio tal y como dispone la nueva fracción XX del artículo 267 del Código Civil.

Por lo anterior se puede decir, que se trata de un hijo, que desde el punto de vista biológico no desciende de la persona que le corresponde la paternidad, y de acuerdo al contenido actual del Código en cita, el marido tendría el derecho a contradecir la paternidad por presunción, sólo en el caso de que no haya consentido expresamente la inseminación artificial de su esposa.

"En este caso la doctrina es prácticamente uniforme en el sentido de que el hijo no puede reputarse hijo de los cónyuges. Aquí ha de inferirse que la esposa ha obrado unilateralmente sin el concurso biológico ni voluntario del marido, por lo que respecta a éste hijo es totalmente extraño. De este modo, teóricamente queda expedita la acción de impugnación o desconocimiento de la paternidad presumida legalmente conforme a las normas generales". (32)...

### **1.1.2 -CON ELEMENTO FEMENINO EXTRAÑO.**

En este caso se trata de esterilidad femenina, pero puede recibir en su seno un óvulo extraño fecundado con espermatozoides de su marido. A semejanza de lo tratado en los puntos anteriores, también en este caso se requiere el consentimiento, especialmente el de la mujer que va a recibir el óvulo extraño fecundado con el espermatozoides de su marido. No podrá

---

(32). ZANNONI A. Eduardo. "INSEMINACION ARTIFICIAL Y FECUNDACION EXTRAUTERINA". Op. Cit., Pág. 63.

obligarse a consorte alguno a practicar la inseminación artificial, y cualquier violación a la libre decisión se considera como una grave injuria, que asume especial importancia en la mujer por tratarse de un embarazo que debe soportar contra su voluntad.

Anteriormente, el artículo 360 del Código Civil, señalaba que la filiación con relación a la madre, resultaba del hecho del nacimiento, por ser un hecho notorio; sin embargo, de acuerdo a las disposiciones actuales antes enunciadas que permiten la inseminación artificial humana, y toda vez que el niño, genéticamente no es de la mujer que lo gestó, es decir, ésta no es su madre biológica, en este sentido la reforma en comento soluciona tal divergencia, toda vez que, tratando del particular en estudio, disuelve aquella concepción que la maternidad no requiere probarse, si consideramos que de acuerdo a los progresos científicos, es posible la procreación de hijos para las parejas que se encuentran imposibilitadas para ello.

Esta "heteroinseminación" se considera inmoral, pues contraría al principio de la unidad y exclusividad conyugal, y sólo es posible contemplarla como un caso especial, que aún ilícito puede presentarse y el derecho debe tener algo previsto" <sup>(33)</sup>.

---

<sup>(33)</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Mameel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PÁTERNO FILIALES". Op. Cit. Página 55 y 56.

Desde la perspectiva del anterior criterio, la última reforma al Código Civil, considera la posibilidad de la figura en comento.

## **1.2.-FUERA DE MATRIMONIO**

Es necesario resaltar que en términos de las reformas instituidas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se abandona la concepción que el matrimonio es la única forma legal y moral de constituir la familia, toda vez que tales modificaciones, excluyen términos que estigmatizaban a los hijos habidos fuera de matrimonio, por lo que desde la perspectiva legal actual, la familia se constituye dentro y fuera del matrimonio, aún mas, tales disposiciones miran a la protección de los hijos sin tener relevancia alguna el que sean habidos fuera del matrimonio, pero ello, en definitiva no autoriza el uso de estas técnicas a parejas que se encuentran en oposición al matrimonio, esgrimiendo que también pretenden fundar una familia, debido a que en estas condiciones se aceptarían situaciones grotescas.

En tales condiciones, la concepción artificial fuera de matrimonio se entendía inmoral y debe ser también declarada legalmente ilícita, toda vez que la sociedad y el derecho, reconocía como la forma moral y legal de constituir una familia, mediante la institución del matrimonio; en el entendido que los hijos debieran ser habidos dentro del matrimonio, para su mejor formación, educación y constituir familias íntegras, seguras y

sólidas. Se consideraba que los hijos de matrimonio se deben a la decisión de los padres, libre y responsable en cuanto a la regulación de los nacimientos.

Ahora bien, los derechos y obligaciones que la ley les confiere a los hijos habidos fuera de matrimonio, son iguales a los habidos dentro de matrimonio, al existir igualdad por la ley, por lo que no se puede condenar, ni culpar a los hijos por los actos de los padres, mucho menos estigmatizarlos o señalarlos al establecer calificativos peyorativos.

En el caso del concubinato, la ley establece la presunción legal de hijos de la concubina y el concubinario, tal y como dispone el artículo 383 del Código civil, contra tal presunción, sería aplicable lo dispuesto por los artículos 360, en relación con el artículo 382 del mismo Código Civil, toda vez que el primero de los citados establece que " la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos, o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare",<sup>(34)</sup>

Por su parte el artículo 382 comentado establece que "La paternidad y maternidad puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor negara a

---

<sup>(34)</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" Op. Cit. Pág.44.

proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.»<sup>(35)</sup>

Siguiendo el criterio de las disposiciones legales antes transcritas, es importante resaltar que si bien las mencionadas reformas al Código Civil no dejan al margen la inseminación artificial humana homóloga y heteróloga, éste último supuesto solo sería jurídicamente aceptado en las parejas que se encuentran unidas por el vínculo matrimonial;

Toda vez que la ley presume la filiación que pudiera corresponder a esos nuevos seres aún en el caso de la inseminación heteróloga al establecer la limitante que si el cónyuge consintió tal método, no podrá a la postre impugnar la paternidad, tal y como establecen los artículos antes comentados;

Aún que establece la presunción de los hijos de la concubina y el concubinario, deja de limitar la impugnación de la paternidad cuando sea consentida la técnica de inseminación.

Por lo que en esas condiciones y haciendo uso de los avances científicos sí se podría llegar a la conclusión que ese hijo no es descendiente biológico del pretendido padre, por lo que sería procedente tal impugnación. Mientras que, si se tratara del caso de la inseminación homóloga, con material reproductivo de la pareja, en términos de lo

---

<sup>(35)</sup> *Ibidem*, pág 46.

dispuesto por el artículo 382 en cita, sí se podría llegar a probar que ese hijo desciende biológicamente del pretendido padre, y habiendo o no consentimiento por parte de este, se establecería claramente el vínculo de filiación que a ese hijo le corresponde.

## **2- SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES**

### **2.1.- CÓNYUGES.**

Particularmente, en el caso de los cónyuges, es necesario su consentimiento, ya sea que se trate de la homóloga, o en su caso, de la heteróloga, con el fin de que a futuro, ninguno de los que participan puedan evadir sus obligaciones y responsabilidades que contraen con el nuevo ser, y que resultan de la filiación que al mismo le correspondería.

Desde el punto de vista de la heteróloga, es un requisito que nuestro Código actual establece, y de esta manera, se evitaría que los padres solicitantes, renunciaran al compromiso que contraen, cuando se ha consumado la inseminación, toda vez que ambos, o alguno de ellos, no son los progenitores biológicos del producto, no son los productores de las células reproductoras que van a generar un nuevo individuo, por lo que genéticamente no se podría probar que ese infante es descendiente biológico del o de los solicitantes. Así pues, la modificación en comento al ordenamiento legal en estudio, prevé solución a estos particulares, que desde luego, pretenden beneficiar al producto de la inseminación, que en

todo caso ningún perjuicio le debe acontecer, a la conducta irresponsable que en algún momento desarrollen las personas que lo han traído a la vida.

## **2.2.- DONADORES DE SEMEN.**

Se trata del individuo varón, que mediante su consentimiento, ha depositado sus células reproductoras, con el fin de que sea inseminada otra célula, femenina, sin que para tal efecto, le interese a este individuo asumir alguna responsabilidad con motivo del uso que a sus células reproductoras le pudieran dar, por el contrario, se trata de un acto de alta probidad por el cual, esa persona colabora para que una pareja imposibilitada para procrear, pueda, obtener un hijo.

Debe aceptarse que el hijo no es institucional ni voluntariamente suyo. Estaría vedada toda reclamación por ir en contra de sus propios actos, lo que en general está prohibido, toda vez que al donar el semen, se obligó a permanecer en el anonimato y no reclamar jamás legalmente al niño concebido con sus células; sin embargo, debemos considerar adicionalmente, que el artículo 338 del Código sustantivo en la materia, prohíbe toda transacción o convenio respecto a la filiación que a ese menor le ha de corresponder, en estos términos, si bien la relación filial, le correspondería en todo caso a los esposos, es porque la ley prevé el supuesto del uso de métodos de reproducción asistida, sin limitarlos de

manera alguna, por lo que en estas condiciones, igualmente haría extensa a los menores concebidos mediante estas técnicas, al concederles seguridad jurídica, estableciendo que cuando se haya consentido expresamente, no será posible impugnar la paternidad.

“Normalmente se busca proteger el anonimato del donante por los problemas legales y sociales que implica su conocimiento, y ni el mismo donante tiene generalmente interés en saber el resultado de la aplicación de su semen, pues ello podría traer aparejada alguna responsabilidad económica y de otros órdenes respecto al niño.” (36).

También el mismo interesado puede verse en la necesidad de depositar su propio semen, por razones muy justas, como el saber que a futuro quedaría infértil o por terapia necesaria en enfermedad que sufriera.

### **2.3.-DONADORAS DE ÓVULO.**

A semejanza del donador masculino, la donadora de óvulo femenino, por el sólo hecho de la donación, se encuentra en una situación análoga a la anterior, con la salvedad obvia que las células reproductoras, son de las femeninas, y se trata de una sola, en cada donación, al contrario de millones de espermias.

---

(36) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES”, Op. Cit., pag. 57.

## **2.4.-EL MÉDICO.**

En lo que a éste se refiere, habrá que prevenir el que la inseminación se realice bajo las más estrictas normas técnicas, tanto de procedimiento como de empleo de materiales e instrumentación y exigirle la justificación de la calidad de sus materiales, ya que es el contacto con el donador, en la inseminación heteróloga. Asimismo, su papel incluirá responsabilidad subsidiaria en la inseminación heteróloga o "in vitro" al efecto de garantizar que analizó los antecedentes genéticos y psiquiátricos de sus donadores y de las muestras a aplicar a la paciente; por si en determinado momento existen malformaciones o transmisiones de enfermedades que le sean imputables, responda adecuadamente, pero desde el punto de vista profesional, toda vez que de ninguna manera intervendrá en cuanto a los derechos familiares que a ese menor le corresponderán.

## **2.5.- MADRES SUSTITUTAS.**

Como ya lo había mencionado, ésta situación se presenta cuando una mujer extraña al matrimonio se presta para que le sea implantado un óvulo fecundado, o se le insemine con elemento genético del marido solicitante. Se trata de la utilización del útero de una tercera mujer, para el desarrollo, maduración y nacimiento de un embrión humano previamente concebido, bien sea en forma gratuita o remunerada.

Para la Iglesia Católica, esta solución de procreación está considerada como inmoral; sin embargo, no todo lo que se considera ilícito e inmoral deja de realizarse y de practicarse. Es un hecho que en nuestra sociedad, al corto plazo, se estarán realizando manipulaciones de esta naturaleza, para conseguir el ingreso de hijos a las familias impedidas para procrear; por lo tanto, el derecho tiene que dar respuesta a estas situaciones, independientemente de que pudieran percibirse ilícitas por la norma jurídica, al aparecer aparentemente, contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

### **3.-FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE INSEMINACION ARTIFICIAL.**

"Para estar en consonancia con las tendencias actuales y ya experimentadas en otras comunidades del mundo, debe previa aceptación expresa de los esposos, considerarse al niño nacido por inseminación artificial hijo con todas las consecuencias legales correlativas."<sup>(37)</sup>

Por lo anterior, podemos decir que el progreso de la ciencia en el campo de la fertilización y de las nuevas formas de procreación en el género humano, ha planteado problemas jurídicos en diversas ramas del derecho; muy especialmente, en el derecho de familia y, dentro de éste,

---

<sup>(37)</sup> *Ibidem*, Pág. 59.

en las normas que rigen la filiación, sobre todo, cuando en el caso de la inseminación heteróloga, se pretende establecer la filiación que al producto le ha de corresponder.

“Desde un punto de vista jurídico y en sentido estricto, filiación es el vínculo que une a dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra. La filiación puede ser sólo de dos maneras: consanguínea o por acto jurídico.” (38)..

La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres. Significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada. Paternidad y filiación no son sinónimos, pero se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados. Desde un ángulo se contempla como paternidad y maternidad, que afecta al padre y madre, y desde el otro como filiación, que hace referencia a los hijos.

La inseminación artificial heteróloga requiere también de un acto jurídico, para que la pareja acepte un elemento genético extraño (Art. 466, Ley General de Salud.) y alguno de sus miembros acepte su especial “filiación”, con lo cual se disocia lo genético de lo obstétrico y genera problemas éticos y jurídicos.

---

(38) GARCIA MENDIETA, Carmen. FERTILIZACION EXTRACORPOREA: ASPECTOS LEGALES. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. Nos. 20-21 Oct. Marzo, Estados Unidos Mexicanos, 1985. Pág. 47.

"De la relación genética entre el hijo y sus progenitores surge el parentesco como la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre, de los cuales surgen deberes, facultades, derechos y obligaciones. El parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar.

Los deberes, facultades, derechos y obligaciones que se originan (en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar), parten del supuesto previo de la existencia del parentesco, estos son variables, siendo más intensos entre las personas más cercanas en el parentesco y se van diluyendo en la medida que el parentesco se aleja."<sup>(39)</sup>

Respecto a la filiación que le pudiera corresponder al producto de la inseminación, considero que debemos distinguir las siguientes hipótesis, y no perder de vista que necesariamente la filiación hace referencia a lo genético. La ausencia del elemento genético trae la otra filiación, que puede ser la adoptiva o por inseminación heteróloga.

La primera de ellas, en el caso de la inseminación homóloga, a la que de acuerdo al contenido actual de nuestra legislación civil, no reviste mayor problema, toda vez que la normatividad destinada a ésta, encuadra en los supuestos actuales, pues se trata de la concepción de un

---

<sup>(39)</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel.F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES". Op. Cit., Pág.191.

nuevo ser con células reproductoras de los propios consortes, como suceda en la concepción natural, bajo este orden de ideas, se generará un nuevo ser genética y biológicamente descendiente de ambos,

Al no dudarlo, se establece el parentesco consanguíneo; aunado a ello, si nace durante el matrimonio de los ascendientes, la ley reputa como suyo a ese hijo, con la salvedad que al existir la expresión de consentimiento de ambos por escrito, como actualmente refiere el Código Civil, no existiría la posibilidad que el padre pudiera desconocerlo, manifestando que no tuvo acceso carnal con su esposa, ni que le fue físicamente imposible tenerlo, argumentando su imposibilidad para procrear, toda vez que las recientes modificaciones a tal cuerpo legal, permiten toda prueba ordinaria y aún las que los progresos científicos pudieran ofrecer al efecto.

El segundo supuesto, es el que surge en el caso de la inseminación heteróloga, toda vez que habría que determinar, que sucedería con la filiación que le correspondería al resultado de la concepción, en relación con su productor biológico y genético.

La relación que correspondería al donante con el producto, toda vez que entre ellos existiría un vínculo consanguíneo genéticamente probable, así como la situación de los padres solicitantes de la inseminación, cuando han manifestado su consentimiento expreso.

Se propone generar un nuevo ser con células reproductoras extrañas a los consortes, las del donante, ya sea la masculina o la femenina o ambas:

Se discute en la doctrina si el marido que ha solicitado la inseminación artificial de su esposa, con elemento masculino extraño, puede impugnar y desconocer la paternidad de ese hijo.

Por algunos se argumenta, que debe prevalecer absolutamente el elemento genético; en este caso, con o sin contrato y al no ser genéticamente ni biológicamente su hijo, siempre tendrá expedita la vía para el desconocimiento.

Otro sector de la doctrina, que es el criterio actual de nuestro Código, señala que si existe consentimiento expreso, y no habiéndose revocado antes de la inseminación de su mujer, no es posible el desconocimiento por diversas razones: en primer lugar, porque ni la inseminación artificial, ni el desconocimiento del marido, constituyen objetivamente un acto ilícito, aún cuando puede ser discutible, en el supuesto, su valoración moral o ética.

Así mismo, porque "el marido luego de consentir en la inseminación heteróloga planteara el desconocimiento del hijo, obraría deslealmente contrariando una conducta anterior, contradictoria con su posterior pretensión impugnatoria. Siendo así, se estaría ante un típico supuesto

en que corresponde aplicar la doctrina de "los actos propios", que desarrolla un auténtico principio general del Derecho con sustento en la buena fe." (40).. .

De acuerdo al contenido actual de nuestra legislación civil, el hijo que nazca por medio de la concepción artificial, en términos de la presunción que establece su artículo 324, se debe considerar hijo de matrimonio,

En todo caso, el contrato que se realice para llevar a cabo la concepción artificial en estas condiciones, firmado entre ambos cónyuges, pretende probar su consentimiento al efecto, para la aplicación de las limitantes a que se refieren sus artículos 325, 326, y 329, toda vez que si bien el esposo no tuvo acceso carnal con su esposa, ni le fue posible tenerlo, y se encuentran imposibilitados para procrear, están solicitando la posibilidad de tener un hijo, con la trascendencia jurídica inherente, haciendo uso de todos los medios aún sobre natura para conseguirlo.

Al donador de semen no se le reputará padre del concebido, debiéndose desechar toda posibilidad de paternidad y de reconocimiento, toda vez que el artículo 374 establece que "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido,

---

(40) ZANNONI A. Eduardo. "INSEMINACION ARTIFICIAL Y FECUNDACION EXTRAUTERINA". Op.Cit. pág. 57.

sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.”, independientemente de que en el contrato que con él se celebre también se haga constar esa situación, toda vez que por medio de un acto jurídico se esta asumiendo la filiación que al producto le correspondería, razón por la cual al donante ningún vínculo jurídico, en estas condiciones, lo relacionaría con ese nuevo individuo.

#### **4.- INSEMINACION DESPUES DE MUERTO EL CONYUGE.**

¿Qué consecuencias legales tendría la fecundación de la esposa viuda con el semen congelado de su marido?

En México, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 324 fracción II, dispone que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Esta presunción se estableció con base en un cálculo de probabilidades; se extendió el margen propuesto por los medios —para favorecer en todo caso la legitimidad del hijo— y la fórmula quedó fijada en el Código de Napoleón de 1804, fuente de nuestro derecho en esta materia.

En el estado actual de nuestra legislación, un hijo que fuese producto de una inseminación artificial con semen del esposo fallecido, no podría considerarse legalmente hijo de matrimonio, consecuentemente hijo de los cónyuges, si su nacimiento se produjese pasados los 300 días

de la muerte de su progenitor; "Por lo tanto, no podrá ese hijo llevar el apellido de su padre ni tendrá derechos sobre el patrimonio del mismo; sólo tiene derechos sobre la masa hereditaria el que esté concebido a la fecha de la muerte del causante, siempre que nazca viable. (41) .)

La situación con motivo de la inseminación homóloga practicada después del fallecimiento del marido, presenta problemas que requieren solución.

Partiendo de la presunción que establece el artículo 324 del mismo ordenamiento legal, que considera hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio, y los nacidos trescientos días después de disuelto el vínculo, en el particular, muerto el marido, parece de difícil solución el problema de la viuda que alegara que el hijo que dio a luz después de la muerte del marido, fue concebido con semen del mismo obtenido antes de su fallecimiento, pues la fracción II del artículo que se comenta excluye esa posibilidad, al presumir que son hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los trescientos días de la muerte del marido.

Del contenido actual del Código Civil, precisamente en lo dispuesto por el artículo 341, se autoriza el uso de los medios ordinarios de prueba, incluyendo aquellas que el avance en el conocimiento científico ofrecen,

---

(41) GARCIA MENDIETA, Carmen. "FERTILIZACION EXTRACORPOREA: ASPECTOS LEGALES". Op. Cit. Págs. 53 y 54.

tal es el caso de la prueba en genética, para determinar que ese hijo descende del de-cujus, y de esta manera existe la posibilidad de que el interesado sostenga que es su padre, lo que en el particular puede aplicarse, toda vez que podría probarse la inseminación artificial llevada a cabo con semen del marido, después de muerto; en este orden de ideas, la filiación que le correspondería a ese nuevo individuo, sería auténticamente probable por vía genética;

Nos encontramos, en una situación muy especial; Se trata de una concepción genéticamente conyugal pero jurídicamente extramatrimonial, porque el matrimonio termina con la muerte de alguno de los consortes, pero los criterios que contienen los artículos 329, en relación con el 341 del Código Civil, nos da la posibilidad de solucionar esta situación y si aunamos a ello, la voluntad del fallecido en ese sentido, al manifestar su consentimiento expreso para que su esposa sea inseminada, realiza actos encaminados a ello, como son, depositar en el banco de semen sus células reproductoras, para que a la postre sean utilizados al efecto en su esposa, así como los demás actos que nos den certeza del consentimiento expreso.

Esta posibilidad de manipulación de los elementos biológicos, debe hacernos reflexionar sobre la necesidad de modificar la normatividad en este particular, pues el artículo 1314 del Código sustantivo, considera que

no tienen personalidad para heredar los que no estuvieren concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia

Mientras este cambio no se hiciere a la legislación civil en comento, y llegare a presentarse esta situación, habría un conflicto entre dos disposiciones jurídicas, desde la perspectiva de la inseminación artificial, ya que el artículo 329, prevé la posibilidad de que aún muerto el marido y hubiere expresado su consentimiento para que su esposa sea inseminada, los interesados están impedidos por disposición legal para impugnar la paternidad de ese hijo, argumentando que hubiere nacido con posterioridad a los 300 días que refiere su artículo 324 fracción II;

El artículo 1314, señalado, establece la incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en su artículo 337; es decir, priva al futuro hijo de sus derechos sucesorios por no estar concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia, no obstante el de-cujus haya expresado su consentimiento al efecto, para que su mujer sea inseminada con su material genético, y en estas condiciones, los interesados se encuentren impedidos para impugnar la paternidad que a ese hijo le va a corresponder, de acuerdo a la disposición legal en cita.

Ante este conflicto de dos artículos, debe modificarse el contenido del artículo 1314, para que el hijo póstumo en estas condiciones, tenga derecho a heredar, en concordancia con la equidad dentro de la concepción más usual, que es el de la "justicia del caso concreto", tal y como refiere su artículo 20 del cuerpo legal en cita, respondiendo a favor este hijo, porque tiene derecho a disfrutar del caudal hereditario, derecho que seguramente deriva del vínculo filial que existiría entre ambos, toda vez que desde el punto de vista biológico y genético es descendiente del de cujus, que peculiarmente ha sido concebido después de su muerte, situación interesante en los métodos de reproducción asistida, toda vez que bajo estos criterios, una persona que ha muerto, tiene posibilidad de que se continúe generando descendencia, amén de la manipulación obstétrica que estas técnicas ofrecen, motivo por el cual nuestro ordenamiento de derecho de familia, deberá estar acorde con esta posibilidad, en cuanto respecta a los derechos sucesorios, que en todo caso derivan de la filiación, la que podría acreditarse con la prueba en genética de ADN, tal y como autoriza el contenido actual.

En torno a esta problemática, posiblemente deba considerarse la siguiente postura: "Es conveniente para resolver esta situación que se legisle en forma semejante a la legislación española, permitiendo que cuando el marido consienta, en documento indubitable, que su material

reproductor sea utilizado en los seis meses siguientes para fecundar a su mujer, tal generación produzca los efectos que se derivan de la filiación matrimonial<sup>(42)</sup>.

## **5. - CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.**

Este contrato es señalado, como el acto jurídico por el cual los cónyuges contratan con una mujer, para que a esta se le implante un embrión humano en la matriz, concebido con genes propios de los esposos, para que se desarrolle y madure hasta su nacimiento, de modo que "a posteriori" lo entregue a la pareja solicitante; Lo anterior, nos plantea problemas, respecto a la filiación que le correspondería a ese nuevo individuo, entre la mujer gestante (madre sustituta) y la madre genética (la esposa que aporta el óvulo).

Bajo este orden de ideas, el contrato tendría lugar para la gestación de un embrión humano, que previamente ha sido fertilizado mediante la inseminación "In Vitro", con células reproductoras de los cónyuges, es decir, la gestante sólo aporta sus servicios personales para el desarrollo, maduración y parto de ese embrión que genéticamente descende otras personas, específicamente de los esposos solicitantes, se le va a implantar un embrión que sus padres biológicos son los solicitantes.

---

<sup>(42)</sup> CHAVEZ ASENCIO, Mameel. "LA FAMILIA EN EL DERECHO: Relaciones jurídicas paterno filiales" Op. Cit., pág. 49-49.

El contrato puede considerarse como válido, aun cuando es discutible la legalidad, debido al aspecto moral.

Suponiendo el contrato válido, la paternidad y maternidad derivan de la relación genética y biológica de los esposos y el producto de la gestación.

La pareja solicitante, tampoco podrá desvincularse de la filiación que a ese hijo le corresponde, debido a que de acuerdo al contenido actual de nuestro Código Civil, se autoriza el uso de las pruebas que los progresos científicos pudieran ofrecer, tal es el caso de la prueba en genética de ácido de desoxirribonucleico, de la cual precisamente derivaría la relación filial entre los solicitantes y el producto, aunque haya sido gestado o madurado en su desarrollo embrionario dentro del útero de otra mujer.

En efecto, la mujer sustituta no podrá reclamar maternidad alguna, tomando en cuenta que la filiación es la relación que guardan los procreantes y el procreado, es decir, la relación genética entre los padres biológicos y el hijo, en ese sentido, el vínculo de filiación se conserva entre los padres solicitantes, que previamente han aportado sus gametos respectivos, los que mediante la técnica de fecundación "In vitro", han sido unidos para formar un embrión humano, y a la gestante sólo le resta llevar en sus entrañas la madurez, desarrollo y parto de ese nuevo

individuo, sin que para ello se requiera que sus células reproductoras hayan intervenido en la fecundación, mucho menos que le favorezca maternidad alguna cuando se trata de un individuo que desciende genéticamente de los solicitantes.

Por otra parte el contrato de maternidad subrogada aparentemente se estima inmoral, y, por consiguiente ilícito en los términos siguientes:

Repugna a los principios de orden público y las buenas costumbres (Art. 1830 C.C.), toda vez que desde la perspectiva moral y ética, resulta inaceptable la manipulación del inicio de la vida humana, sobre todo porque se disocia lo genético de lo obstétrico.

Estos asuntos sobre la inseminación artificial deben resolverse, no sólo en base con los intereses individuales de la pareja, sino, prácticamente, en función de la nueva persona.

El objeto del contrato es la gestación de una persona y ésta es sujeto, no objeto del contrato (Art. 1794 fracción II). Se requiere de un objeto que pueda ser materia del contrato y los artículos 1824 y 1825 excluyen como posibilidad al ser humano.

Sería una vejación, una afrenta a la dignidad de la persona; la persona no es mercancía o mercadería, no es algo de interés patrimonial es alguien que vale "per se".

Esta fuera de la voluntad de los particulares negociar con la persona humana, cuya indisponibilidad es absoluta. En relación con la madre sustituta, conviene preguntar si puede gestar un hijo que es descendiente de otra pareja y luego entregarlo a estos.

"El contrato puede ser gratuito u onerosos, según se realice o no mediante precio convenido. Pero en ambos casos sería inexistente para el Derecho y ninguna de las dos partes podría ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento" (43).

Con relación a la madre solicitante hay que observar que se disocia el significado innato de la maternidad. El derecho al hijo (que no hay tal) se pretende anteponer a todo otro valor prioritario. Debe reconocerse que no hay tal "derecho al hijo", este no es objeto de comercio ni de contrato alguno, no es un bien, es un ser humano.

Con relación al hijo, al ser ilícito el contrato es nulo, y conviene preguntar ¿Cuál es su filiación de ese hijo?, aún cuando no se puede transigir sobre el estado familiar de las personas (Art. 338 y 2948 C.C.).

La Iglesia Católica sostiene que es inmoral porque en cuanto al matrimonio, contraria la unidad de esta institución. Esta unidad y el respeto a la fidelidad exigen que el hijo sea concebido en el matrimonio,

---

(43) GARCIA MENDIETA, Carmen. "FERTILIZACION EXTRACORPOREA: ASPECTOS LEGALES" Op. Cit., pág.56.

argumentando que el hijo tiene derecho a ser concebido, llevado en las entrañas y traído al mundo dentro de esta institución, sólo a través de la referencia conocida y segura de sus padres pueden los hijos descubrir la propia identidad y alcanzar madurez humana.

## **6.- LA INDUSTRIA DE LA MATERNIDAD.**

El debate parece eterno. "La ciencia está para decir lo que se puede hacer, no lo que se debe hacer". La ética tiene que funcionar en todo momento. La ciencia en este mundo nuestro, no puede afirmarse como neutral porque tiene que seleccionar los proyectos que financian y lo hacen siempre en función de unos intereses propios. De ahí que su aplicación no implique su limitación ética.

La investigación de la bomba atómica nos llevó a Hiroshima. La ingeniería genética es, a su manera, hija de esa bomba, porque fue la observación de los efectos negativos de las radiaciones en la mutación genética humana lo que impulsó a la Comisión de Energía Atómica, (Norteamericana) a proporcionar los fondos para el descubrimiento de la estructura molecular del DNA, la llave de la ingeniería genética.

Al parecer, más del 60% de los presupuestos de investigación de la tierra se dedican a fines militares. La biotecnología está en manos de militares y en manos privadas (multinacionales) casi exclusivamente. Los sorprendentes avances de la ciencia en el campo de la biotecnología en

los últimos 10 años, implican nuevas y mejores armas biológicas para cualquier país que esté dispuesto a violar la norma internacional contra la posesión de tales armas.

Estamos todavía en un mundo muy primitivo y los avances que se están haciendo en biología son tan enormes que pronto la vida será tan distinta que dentro de cien años nos verá como nosotros lo hacemos con quienes vivieron hace quinientos años.

Los índices de éxito de la Fecundación "In Vitro" (FIV) industria de la maternidad se desarrolla a toda marcha. Hay algunos ejemplos de la impresionante red comercial que se mueve en torno a las nuevas Técnicas de reproducción humana cuyo análisis ayuda a la valoración general del fenómeno.

### **6.1. LAS CLINICAS**

"Cada mujer que entra en un ciclo de tratamiento paga trescientas mil pesetas en España y más en otros países, además de los medicamentos (algunas cajas de inyectables hormonales cuestan hasta once mil pesetas).

La Fecundación "In Vitro" (FIV) es costosa porque exige mantener un equipo de profesionales con dedicación exclusiva, mantener un centro, laboratorio, quirófano, independientemente de los altos costos y gastos que exige la infraestructura de un centro de esta naturaleza.

## **6.2 BANCOS DE ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES**

Cada clínica puede tener su propio negocio anexo en los bancos de espermatozoides, óvulos o embriones o lo que la ley permita en cada país, aunque éstos también puedan ser independientes de las clínicas.

## **6.3 AGENCIAS DE ALQUILER DE ÚTEROS**

En Norteamérica, el alquiler de un útero cuesta unos diez mil dólares que cobra la mujer que llevara adelante el embarazo, salvo la notable comisión que cobra la agencia mediadora. Los contratos establecen la abstención de relaciones sexuales desde dos semanas antes de la primera inseminación hasta la confirmación del embarazo. También prohíben fumar y beber; regulan la asistencia a todas las citas administrativas, médicas, psicológicas, de asesoramiento o legales, según la conveniencia de horarios de la clínica. Las mujeres están obligadas a utilizar todos los servicios que decida el médico que la trata. Si aborta, no cobra, y si no consigue la concepción, tampoco, aunque ésta pueda intentarse varias veces" ..<sup>(44)</sup> .

## **7. EL EMBRIÓN HUMANO: COSA O PERSONA?**

Los mismos descubrimientos de la genética, en especial de la estructura y funcionamiento del A.D.N; han resuelto muchas controversias

---

<sup>(44)</sup> TABOADA, Leonor. "LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA: DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA FERTILIZACION IN VITRO" Ed. ICARIA, S.A., Barcelona, España, 1986, páginas. 15-19.

acerca de la naturaleza biológica del embrión. Es algo científicamente indiscutible que desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, el núcleo del cigoto posee la información genética de un nuevo ser, que es completa, autosuficiente, única e irrepetible.

Hay consenso –casi unánime– en que desde la concepción estamos frente a una nueva vida que tiene un principio de crecimiento y desarrollo que es suyo propio. En este sentido es palmaria la diferencia que existe entre las células reproductoras (gametos) y el huevo fecundado; los primeros no tienen posibilidad alguna de desarrollarse por sí mismos; el cigoto o embrión cuenta con un código genético de un nuevo individuo que puede desarrollarse por sí sólo si se halla en el ambiente adecuado. La misma fecundación “in vitro” ha evidenciado este hecho ya que ha probado que, producida la fecundación, el huevo comienza por sí solo a dividirse y desarrollarse aun no estando en el seno natural de la madre.

Tampoco se discute que la nueva vida que surge de la fecundación pertenezca al género humano. Hay vida humana. La controversia se inicia cuando se trata de determinar si esa vida humana corresponde a un nuevo ser humano individual, y se agudiza cuando se discute sobre si estamos ante una nueva persona. Si señalamos que no sólo hay vida humana, sino una vida humana personalizada no podemos negar que el

embrión debe ser tratado y protegido jurídicamente como un sujeto de derechos.

En cambio, si señalamos que, existiendo vida humana, hay sólo una "esperanza de hombre", una "persona en potencia", la protección jurídica sólo podrá asimilarse a la de las cosas, más o menos valiosas, pero en todo caso instrumentales.

Ante las evidencias proporcionadas por la misma genética, ya son pocos los que se atreven a negar que el nuevo ser nacido de la fecundación artificial sea humano.

Sin embargo, la oposición de algunos círculos científicos que no se resignan a renunciar a sus trabajos con "material embrionario", unida a la voluntad de mantener las leyes permisivas sobre el aborto que se han dictado en varios países, ha robustecido la idea de que el embrión no es en sus comienzos una persona digna de protección.

"Uno de los criterios que más éxito ha tenido, y que ha llegado a ser consagrado legalmente en algunos países, es el que fija el límite de la protección jurídica en los 14 días contados desde la fecundación, sin que se haga referencia al motivo de este lapso.

Este plazo, que se amplía a voluntad, al utilizar la técnica de la criopreservación (se descuenta el tiempo de descongelamiento), ha servido para justificar la desprotección del embrión.

A pesar de ello, cada vez va quedando más claro que se trata de un criterio de compromiso, totalmente arbitrario, y que no cuenta con fundamento mínimamente aceptable. Tanto es así que se citan muchos motivos para darle un barniz biológico pero que extrañamente no coinciden entre sí: se señala que antes de los 14 días el huevo no se ha implantado en el útero; que no ha surgido la cresta neural o línea primitiva, rudimento del sistema nervioso; que no ha culminado el proceso de individualización y que en las dos primeras semanas las células del embrión son totipotenciales, por lo que separadas pueden dar lugar a varios individuos.

Pero se trata de argumentos refutables, pues se refieren a elementos secundarios y accidentales que no pueden entrar a definir al status ontológico del embrión. No sirven para explicar porqué antes de los 14 días el embrión no era hombre y después sí. Si ha llegado a ser hombre es porque lo era ya en sus inicios.

Siendo el embrión una persona no puede ser admisible su manipulación para satisfacer anhelos o aspiraciones de otros sujetos, aun cuando éstos puedan parecer legítimos. La persona es un fin en sí misma, y nunca un medio para la consecución de fines ajenos a su mismo bienestar. De ahí pues que las técnicas de reproducción asistida que no tienen en cuenta la dignidad personal de cada embrión, que surge

como resultado de la aplicación de los métodos técnicos, no pueden ser consideradas jurídicamente admisibles.

Por tal razón es ilícito todo desecho de embriones, su congelamiento, su sometimiento a técnicas de experimentación o la utilización de sus tejidos u órganos para fines farmacéuticos o terapéuticos en terceras personas. Si aceptamos estos procedimientos, aún reconociendo la bondad de los fines invocados: lograr la descendencia, curar una enfermedad, permitir el avance del conocimiento científico, estaríamos consintiendo en tratar como cosas a personas humanas, y ello podrá ser inocuo para el desarrollo cultural de la civilización.”<sup>(45)</sup>

“El grado mínimo de capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas, embrión humano con derechos subjetivos patrimoniales.

La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo o viable, “<sup>(46)</sup>.

---

<sup>(45)</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. “BIOTECNOLOGIA Y PROCREACION ARTIFICIAL: HACIA UNA REGULACION JURIDICA RESPETUOSA DEL SER HUMANO”. Revista de Derecho. Año LXII, No. 198, Julio Dic. 1994. Concepción Chile. Págs. 48-49.

<sup>(46)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. “TRATADO DE DERECHO CIVIL MEXICANO”, tomo I, cuarta Edición, página 434. Editorial Porrúa, S.A. de C. V., Estados Unidos Mexicanos, 1982.

El embrión humano, desde el momento que es concebido, es decir, desde el momento en que el espermatozoides fecunda al óvulo y generan el cigoto, tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, así como cuenta en su favor con la protección del marco jurídico para que no se prive de su desarrollo, madurez y nacimiento.

De aceptar la tesis en cita, nos encontraríamos ante un grave conflicto, toda vez que es sabida la posibilidad de mantener embriones humanos vivos en estado de congelación –crioconservación-, por supuesto fuera del seno materno, caso en el cual cabe preguntar si también esos embriones destinados a ser implantados en alguna matriz gozan de personalidad jurídica y si ésta queda sujeta a una doble condición suspensiva, la primera, que sean anidados en el útero humano y, la segunda, que concluida la correspondiente fase de gestación nazcan nuevos seres vivos y viables (artículos. 22, 337, 1939 del Código Civil).

Además, habrá que cuestionar la validez de la primera condición, por que la implantación del embrión pudiera estar sujeta a la voluntad de la mujer soltera, a la voluntad coincidente de los cónyuges, en su caso, o a la sola voluntad del cónyuge superviviente, cuando alguno de ambos hubiera fallecido.

Cuestionando aún más esta hipótesis podríamos encontrar una tercera condición suspensiva, que jurídicamente sería previa a las ya

mencionadas, consistente en mantener vivo el embrión y en circunstancias biológicas favorables para ser implantado con éxito. Dependería tanto de la voluntad de las personas, como de circunstancias naturales, que permitieran a los embriones conservarse vivos.

El problema se acentúa más aun cuando se trata de "embriones destinados a la investigación científica y no a su implantación en una matriz humana (según establece el reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, publicado en el Diario de la Federación el 6 de enero de 1987); ¿También ellos gozan de personalidad jurídica sujeta a condición suspensiva?" <sup>(47)</sup>

"Cada embrión es ya la síntesis incipiente de la individualidad genética del ser humano: su destrucción por "descarte" importa –por qué no decirlo- un nuevo modo de "aborto eugenésico" que no está fundado en el peligro para la vida ni de la madre o ni del hijo, sino en una selección eugenésica mediante las llamadas fecundaciones provocadas extrauterinamente. Una limitación ética a la investigación científica." <sup>(48)</sup>

"En nuestra legislación puede sostenerse que el concebido tiene personalidad jurídica, con base en lo dispuesto por el artículo 22 del

---

<sup>(47)</sup> GALVAN RIVERA, Flavio, "INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL DERECHO CIVIL". Revista Jurídica de Posgrado. Año 1, No. 2, abril mayo y junio, 1995. Oaxaca de Juarez. Estados Unidos Mexicanos. Págs. 83-84.-

<sup>(48)</sup> ZANONNI A, Eduardo. "INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y FECUNDACIÓN EXTRAUTERINA". Op. Cit. Pág. 95.

Código Civil; que establece que: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, e inmediatamente el párrafo siguiente agrega; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”<sup>(49)</sup>

Este artículo relacionado con la fracción I del artículo 1313 y con el 1314 del mismo ordenamiento legal, nos permite sostener la personalidad del concebido; sin embargo, el problema se deriva cuando debemos considerar que ese hijo que no ha sido concebido al momento de la muerte, mediante las técnicas de reproducción asistida, sí puede serlo, igualmente debería considerarse en la ley que sí tiene posibilidad de heredar. Desde luego, no se intenta con ello, pretender cambiar las reglas y criterios respecto a la personalidad, por el contrario se pretende que esta sea considerada como una posibilidad real que en un futuro no muy lejano se estará practicando en nuestra sociedad y que debe ser considerada como tal por nuestro derecho positivo, a fin de otorgar seguridad jurídica a las personas de esta manera concebidas.

Si bien es cierto que el artículo 1314 hace referencia a los concebidos que sean viables conforme al Artículo 337 C.C., esto no

---

<sup>(49)</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES.” Op. Cit. Páginas 81-82

quiere decir que no sean personas, sino que su capacidad se encuentra en un estado latente hasta en tanto se verifique su nacimiento, es decir, está restringida o limitada a esa condición, por el contrario, el marco jurídico le otorga protección al concebido. También, el Código Penal del Distrito Federal, define el aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 392).

"La biología nos aclara que la vida humana comienza en el momento de la fertilización, cuando los dos gametos –masculino y femenino- se unen y dan como producto el huevo o cigoto, cuya existencia es diferente a la de la madre, y ya no es parte de ella".<sup>(50)</sup>...

---

<sup>(50)</sup> RUIZ AMEZCUA, Enrique. "TECNOLOGIA MORAL II. LA VIDA HUMANA". Departamento de Ciencias Religiosas de la Universidad Iberoamericana. Pág. 114.

**CAPÍTULO 4. – “REFORMAS QUE SE SUGIEREN AL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN  
RELACIÓN CON LAS NUEVAS FORMAS DE  
REPRODUCCIÓN HUMANA.”**

- 1. – FINES Y OJETIVOS PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LOS MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.**
- 2. – PERSONAS USUARIAS DE LAS NUEVAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA.**
- 3. –PROPUESTAS A LASV NUEVAS DISPOSICIONES, QUE EN RELACIÓN CON LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA, CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL.**
  - 3.1.-ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DENTRO DEL MATRIMONIO.**
  - 3.2. - EN CUANTO A LA FILIACIÓN.**
  - 3.3. - EN CUANTO AL PARENTESCO.**
  - 3.4.— EN CUANTO A LOS ALIMENTOS.**
  - 3.5.– EN MATERIA DE SUCESIONES.**
  - 3.6.– EN MATERIA DE CONTRATOS.**

## **1. - FINES Y OBJETIVOS PARA REFORMAR EL CODIGO CIVIL, EN CUANTO A LOS MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.**

Las nuevas técnicas de reproducción asistida, tienen como finalidad la actuación científica, ante la esterilidad humana, con el fin de permitir la procreación, cuando otras terapéuticas al efecto, se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces.

Estas técnicas podrían ser utilizadas en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario cuando sea posible recurrir a ellas, con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén directamente indicadas.

Bajo este orden de ideas, las nuevas técnicas de reproducción humana sólo se deben llevar a cabo como vía alterna a la esterilidad de la pareja, no como una posibilidad más de procreación para la generalidad de la población.

En atención a lo anterior, tales técnicas de reproducción deberían practicarse sólo cuando se trate de cónyuges con dificultades para procrear. De esta manera se mantiene el objetivo principal y original de la tecnología reproductiva: un fin terapéutico y siempre subsidiario respecto del método natural, que contribuye a la procuración y conservación de la especie, de esta forma sí se pretendería dar cumplimiento a uno de los

fines del matrimonio, por lo tanto sólo habría lugar a la inseminación artificial humana en esposos, parejas heterosexuales y tanto jurídica como socialmente estables y sólidas, tal y como hacen referencia las últimas reformas al Código Civil antes mencionadas específicamente en lo dispuesto por su artículo 162 párrafo segundo, en el cual se reconoce que: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges"<sup>(51)</sup>.

Tal y como se desprende de la disposición legal en comento, antes transcrita, se instituye en nuestra legislación civil, el derecho de los cónyuges de hacer uso de cualquier método de reproducción asistida, con el fin de lograr su propia descendencia; sin embargo, por exclusión, tal disposición sólo instituye tal derecho a la pareja unida por el vínculo matrimonial, en estas condiciones a las parejas que no estén casadas, ésta disposición legal no les autoriza como un derecho subjetivo, recurrir a tales técnicas para procrear, no obstante que el contenido del actual artículo 138 Quintus, establece en igualdad de circunstancias las familias basadas o no en la institución del matrimonio, al señalar que "Las

---

<sup>(51)</sup> - "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Página 20.

relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.»<sup>(52)</sup>

Siguiendo el criterio de la disposición anterior, es de importancia resaltar que si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 162 comentado instituye el derecho subjetivo de los esposos para hacer uso de la reproducción asistida, excluyendo de esta manera a las parejas que no se encuentran unidas bajo esta institución, el artículo 138 Quintus, establece que las relaciones jurídicas familiares, que son generadoras de derechos y obligaciones surgen entre personas vinculadas, entre otros, por el concubinato. Al respecto, cabe resaltar, que esta última disposición en comento entraña la posibilidad de que los concubinos, obviamente pareja fuera de matrimonio, tuviera derecho subjetivo para hacer uso de las nuevas técnicas de reproducción asistida, toda vez que ese derecho a que se refiere, se genera por virtud del lazo de concubinato que a esas personas corresponda, no obstante la exclusión que en las mismas reformas refieren en su artículo 162.

Eduardo A. Zannoni, dice que “el jurista y el legislador cuentan que en este caso, una vez más, si la realidad es sólo negada por el derecho no cesará, por eso, de seguir siendo realidad. Pero con este gravísimo

---

<sup>(52)</sup> Ibidem, página 17.

riesgo: Que mientras juristas y legisladores, por temor o por prejuicios, siguen proclamando su condena y declamando sus razones, no existirá el marco legal adecuado para regular correctamente las proyecciones del fenómeno científico. <sup>(53)</sup>...

Podemos decir, que no obstante los importantes avances que en torno a la inseminación artificial humana le han correspondido, a raíz de que se contempla en nuestro Código Civil actual, existe la necesidad de una revisión de esa legislación actual sustantiva, en varios aspectos, en principio porque tal fenómeno tecnológico, ofrece al usuario diversidad de métodos y de técnicas para llevarlo a cabo, por lo que se requiere una apreciación más amplia en el Código Civil, sobre todo en cuanto se refiere a la filiación que ha de corresponderle al producto de la concepción artificial, si tomamos en cuenta la posibilidad de inseminación artificial heteróloga, otra importante razón mas, es la que concierne al criterio de que la existencia de las personas comienza desde su concepción dentro y fuera del seno materno, así como en los casos de fecundación artificial con elementos reproductivos del de cujus específicamente en el supuesto de la fecundación extrauterina, razones importantes todas ellas para considerar jurídicamente la posibilidad de

---

<sup>(53)</sup> ZANNONI A. Eduardo. "INSEMINACION ARTIFICIAL Y FECUNDACION EXTRAUTERINA". Op. Cit. Página 120.

procreación en estas condiciones, por lo que al efecto, en su caso, se debería abandonar el criterio del Código Civil, en el sentido que coarta los derechos sucesorios de ese nuevo ser, en relación con su progenitor, debido a que no ha sido concebido antes del fallecimiento de su ascendiente y carece de personalidad jurídica.

Al respecto, de ninguna manera me propongo cambiar o modificar las reglas y condiciones que regulan la personalidad de los individuos en nuestro derecho civil; por el contrario, toda vez que de acuerdo a éstas los individuos concebidos en ese tiempo y de esa forma carecerían de derechos sucesorios por falta de personalidad, tal y como refiero; sin embargo, si nuestro Código Civil actual señala como un derecho subjetivo el uso de esos métodos de reproducción asistida, debemos considerar la posibilidad aquí antes expuesta, y tratar que en ese sentido no se vean decrementados sus derechos sucesorios al producto de la inseminación artificial. Tomando ello en cuenta se logrará una mejor protección al nasciturus.

Lo anterior, porque la biología nos aclara y prueba científicamente que la vida humana comienza en el momento de la fertilización, cuando los dos gametos –masculino y femenino- se unen y dan como producto un huevo, cuya existencia es diferente a la de la madre, y ya no es parte de ella, aunque depende de esta para su maduración y desarrollo.

Además, porque los bebés que nazcan como consecuencia de la aplicación de dichas técnicas deben tener una filiación bien determinada, y que la legislación la reconozca, otorgando de esta manera protección jurídica, así como también el crecer dentro de una familia y que se generen todos los derechos inherentes y que la ley establece.

## **2.- PERSONAS USUARIAS DE LAS NUEVAS TÉCNICAS.**

En términos de las consideraciones anteriores, me parece que la fecundación asistida se debería limitarse y regularse únicamente a las parejas sustentadas en el matrimonio, pues de esta forma, sí se ofrecería seguridad jurídica a los hijos, toda vez que quedaría bien definida la situación de la filiación que a esos individuos les correspondería, ya por la prueba en genética al efecto, o bien por la presunción legal de hijos de los cónyuges, sin olvidar, que aunque el uso de las nuevas técnicas de reproducción humana, se llevaran a cabo en parejas que no se encuentran casadas, es igualmente necesario contemplar los supuestos generales al efecto, para evitar problemas para determinar la filiación de ese individuo, y consecuentemente se generen toda la gama de derechos y obligaciones que para esos hijos les corresponde.

Desde una perspectiva ética, la pareja estable debería ser el ámbito necesario en el que se realicen estas técnicas de procreación, pensando en los hijos que van a nacer, que deberán ser engendrados en el sentido

humano más amplio y seguro posible; no obstante ello, nuestra legislación actual esta dirigida a todo tipo o forma de familia, excluyendo inclusive, términos despectivos en perjuicio de los hijos de estas parejas; sin embargo, en el caso de la inseminación humana, requiere estar dirigida hacia parejas que no están en franca oposición al matrimonio, toda vez que en nuestra realidad social, existen parejas de homosexuales que si se llegara a contemplar la inseminación artificial humana en todo tipo de relación, aún las que francamente se contraponen a la institución del matrimonio, tendríamos que aceptar necesariamente que personas del mismo sexo, que cohabiten públicamente, pudiesen optar por las técnicas aducidas, cuando sería grotesco pensar que una pareja de mujeres homosexuales, una de ellas podría ser implantada con un embrión humano para su gestación y madurez, y que a la postre ese nuevo individuo le correspondiera la filiación de dos personas del mismo sexo, sólo porque la ley considera como tal a cualquier tipo o forma de familia, que en estas condiciones resulta reprobable.

Así mismo, hay que evitar dejar la puerta abierta a los abusos que conduciría permitir la fecundación asistida a toda mujer que quiera un hijo, sin el apoyo de un compañero, sin considerar que el derecho a la procuración de la especie es precisamente integrar o formar una familia, que para ello se requiere la descendencia del progenitor.

La mujer tiene derecho a encontrar en sí misma la maternidad, pero igualmente, el niño también lo tiene a nacer en una familia, entendiéndose como tal la formada por un padre y una madre, o en todo caso parejas que como ya mencionaba, no se encuentren en franca oposición a la institución del matrimonio.

"Por otra parte, es indispensable el consentimiento libre, consciente e informado de los cónyuges, el cual debe ser otorgado por escrito. Este documento debería contener también la información del centro médico acerca de los resultados previsibles y los riesgos involucrados, así como consideraciones jurídicas, médicas y éticas." (54).....

### **3. PROPUESTAS A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE EN RELACION CON LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA, CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL.**

Cierto es que el Código Civil vigente regula las formas naturales de procreación; sin embargo, a raíz de la reforma de primero de Junio de este año, se empieza a regular, aunque de forma limitada, estas nuevas técnicas de reproducción humana, por lo que trato de evidenciar algunas apreciaciones en este sentido, especialmente cuando se refieren a

---

(54)... CORRAL HERNAN, Taldani. "BIOTECNOLOGIA Y PROCREACION ARTIFICIAL: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano". Revista de derecho. Universidad de Concepción. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Julio-Diciembre de 1994. Fundada en 1993. Pág. 54 y 55.

situaciones muy particulares acerca de cada uno de los métodos de reproducción asistida, para proponer consideraciones tendientes a mejorar la regulación actual de la filiación que a ese producto del método asistido le corresponde.

En materia de avances biogenéticos el derecho no sigue muy de cerca sus pasos. Pero hay que considerar que en esta materia se necesita una especial prudencia al momento de legislar ya que los errores podrían afectar a generaciones enteras. Se argumenta que aún no están suficientemente consolidados los criterios con los cuales deben enfrentarse estas nuevas tecnologías, y sobre todo que legislaciones apresuradas pueden contribuir a crear discriminaciones jurídicas como por ejemplo, si se establecen reglas especiales para los hijos de probeta, lo que en términos de la última reforma al Código Civil, se trata de evitar, al dejar de estigmatizar a criaturas inocentes que de ninguna forma participan en las conductas de sus padres.

Para evidenciar limitaciones en el actual contenido del Código Civil, en la figura en estudio, sobre todo en cuanto a las técnicas biogenéticas y reproductivas, es de considerarse dos tendencias: Una que favorece a la tecnología por sobre los intereses de las personas involucradas, y otra que, por el contrario, parece considerar más importantes los intereses de las personas involucradas, y en especial los del niño que será concebido

y gestado, sobre todo respecto a la filiación que a ese sujeto le correspondería y que sería la fuente principal de derechos, con relación a los padres que solicitan la técnica.

"La primera tendencia legislativa se caracteriza, en términos generales, por autorizar, expresa o implícitamente, la utilización de estas técnicas a cualquier usuario: parejas casadas, parejas no casadas, mujeres solas, mujeres viudas, etcétera, en tal virtud, se permiten, sin restricción, las técnicas heterólogas, posibilitándose la donación de semen y de óvulos.

Sólo se prohíbe la maternidad subrogada y se garantiza el anonimato, al tercero que "done" gametos (semen u óvulos ), negándole al niño el derecho a conocer su identidad.

Por otra parte, se permite el desecho de embriones, como también su criopreservación en frío, para facilitar una mayor eficacia de las técnicas de reproducción artificial, lo que a todas luces evidencia la deshumanización en cuanto a ese nuevo individuo que ha sido concebido, aún bajo la técnica "in vitro", pero por ello no deja de serlo y de pertenecer a la especie humana.

La protección jurídica del embrión es retardada normalmente hasta las dos semanas desde la fecundación, permitiéndose entonces la experimentación, la extracción de tejidos o células de embriones que no

hayan superado esa etapa, dejando de lado el criterio de que se trata de un embrión humano, y no de una cosa o un objeto, o porque no decirlo, con las reservas debidas, no se trata de un animal de laboratorio.

La siguiente corriente legislativa, se presenta como más preocupada de no descuidar los valores humanos que están en juego en la aplicación de la tecnología. Intenta no olvidar que están también involucrados los intereses de los niños resultantes, criaturas humanas que son también personas.

Las leyes que asumen esta posición y tratan de mantener la familia biológica como institución favorecida por el derecho.

Garantizar que el niño nazca en el seno de un hogar estable, reservando el derecho a utilizar estas técnicas a las parejas matrimoniales o, al menos, a parejas heterosexuales que convivan establemente, tal es el caso de las parejas que no se contraponen a la institución del matrimonio.

Dificultar, e incluso prohibir, la intervención de terceros aportantes de material genético, evitando la disociación de los vínculos de paternidad o maternidad que se valora como un efecto nocivo para el niño. Así mismo, en caso de que se practique una técnica heteróloga, el derecho del niño a conocer la identidad del progenitor biológico." (55)

---

(55) *Ibidem.* Pág. 52, 53.

### **3.1.-ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DENTRO DEL MATRIMONIO.**

Tomando en consideración los avances que en materia de inseminación artificial humana contiene nuestro Código Civil, debido a las últimas reformas, es conveniente resaltar las limitantes, debido a que no se especifica acerca del uso de una u otra técnica para lograrla, así como de los supuestos particulares en cada una de ellas, sobre todo en lo que respecta a la filiación y que a continuación refiero:

En el capítulo relativo a los requisitos para contraer matrimonio, en su Artículo 147 del Código Civil, dispone: "serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención al artículo anterior", mientras que el artículo 146, dispone " Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige." <sup>(56)</sup>;

Se desprende de lo anterior que, la procreación se entiende como uno de los fines del matrimonio para la procuración y conservación de la especie, por lo que cualquier contravención a lo anterior es nula y no podrá hacer un cónyuge contra el otro.

---

<sup>(56)</sup> -CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. pág.19

Interpretando a contrario "sensu", el precepto legal invocado, tenemos que, cualquier condición a favor de la procuración y perpetuación de la especie, se tendrá por sí puesta, es decir, válida, tal es el caso de los métodos artificiales.

Siguiendo el criterio de la disposición legal en comento, podríamos señalar que la práctica de la inseminación artificial en seres humanos está permitida, cuando tenga por objeto dar cumplimiento a uno de los fines del matrimonio, como lo es la procuración y conservación de la especie, tal y como dispone su artículo 162, en el que se contempla y autoriza a los cónyuges el uso de los métodos para la reproducción asistida; no obstante ello, la deficiencia viene a colación en el sentido que es amplia la gama de métodos de reproducción asistida y que requiere en todo caso de una reflexión mas profunda en cada supuesto, sobre todo, cuando lo que esta en juego es la filiación que a ese nuevo individuo le va a corresponder y tales métodos disocian lo genético de lo obstétrico, es decir, nos encontraremos con la posibilidad de inseminación heteróloga, realizada con material reproductivo ajeno a los esposos.

### **3.2.- EN CUANTO A LA FILIACIÓN.**

Como ya lo mencioné, a raíz de las últimas reformas al Código Civil, se desprende que se contemplan los métodos de reproducción asistida, no obstante ello, considero que existen muchos supuestos o

hipótesis a las cuales no están dirigidas tales modificaciones y que se deja de regular, en mérito a ello, trataré de evidenciarlos, a efecto de proponer soluciones concretas.

En el capítulo anterior de este trabajo, específicamente en lo concerniente a la filiación que se genera con motivo de la inseminación artificial, que corresponderá al producto de la preñez y los padres que han solicitado alguno de los métodos aducidos, para poder señalar la filiación que ha de corresponder, debemos contemplar dos vertientes importantes: la inseminación homóloga y la heteróloga, además, dentro de cada una de ellas, la filiación que a un nuevo individuo le correspondería si los padres solicitantes se encuentran unidos o no por el vínculo del matrimonio.

Siguiendo este orden de ideas, mencionaré como posibles supuestos los siguientes:

El primero de ellos, es el que se genera, cuando se lleva a cabo una inseminación artificial homóloga, con células reproductoras, ambas de los cónyuges y se implanta el embrión en el útero de la esposa. Este supuesto, se encuentra regulado plenamente en nuestro Código Civil, ya que en cuanto respecta a la filiación, si bien se está manipulando la fertilización de la célula femenina, se hace con material del esposo y se implanta en el útero de la esposa, por lo que en estas condiciones se

sigue conservando el criterio que lo genético y lo obstétrico se encuentran ligados, aún más el artículo 162 antes comentado, autoriza el uso de tal técnica a los esposos para la procuración y conservación de la especie; pero en este supuesto concreto se hace uso de los elementos que de forma natural serían utilizados.

Respecto a la filiación que a este nuevo ser le correspondería, señalo que el artículo 63 y 324 del mismo cuerpo legal en cita, establece la presunción que los hijos nacidos durante el matrimonio, o los nacidos después de trescientos días siguientes a la disolución, son hijos de los cónyuges, además, su artículo 326, segundo párrafo, establece que no puede impugnar la paternidad el cónyuge varón, cuando hubiera consentido expresamente en el uso de técnicas de fecundación asistida, a efecto de pretender desconocer la paternidad argumentando su imposibilidad para procrear o para tener acceso carnal con su esposa, tal y como refiere el artículo 325 del mismo cuerpo legal.

En tales condiciones, ese individuo producto de la inseminación artificial le correspondería la filiación de los cónyuges, aún mas, que a la prueba en genética, que al efecto autoriza el artículo 325 y 341 comentado, resultaría que efectivamente, ese nuevo individuo, sí descende de los esposos, toda vez que los mismos aportaron sus células reproductoras, y por otra parte, se le está otorgando protección a esa

nueva persona producto de la inseminación artificial, al establecer la legislación la limitante para impugnar la paternidad, cuando se haya consentido expresamente el uso de la técnica.

Otro supuesto, es el que se genera en la inseminación artificial heteróloga, en la pareja participante del matrimonio, respecto a ello, existen dos vertientes, óvulo de la esposa fecundado con esperma de un donante ajeno al matrimonio, implantado en el útero de la esposa.

En el particular, sería aplicable lo antes referido en el anterior supuesto, toda vez que si el cónyuge consintió el uso del método, para que le fuera practicado a su esposa, en estas condiciones, ese menor será hijo de los cónyuges, en virtud de que el varón no podrá impugnar esa paternidad tal y como dispone el segundo párrafo del artículo 326 del Código en cita, argumentando su imposibilidad para procrear, o que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su esposa, no obstante el artículo 341 y 382 del mismo Código autoriza el uso de pruebas que los progresos en los conocimientos científicos ofrecen, tal es el caso de la prueba en genética de la cual derivaría que ese menor no es descendiente genético y biológico del presunto padre.

Razones, por las cuales ese nuevo individuo sería hijo de los cónyuges, con todos los efectos jurídicos que ello representa.

Inseminación heteróloga, con óvulo ajeno a la esposa, y con

esperma del esposo, implantado en el útero de la esposa, sucedería una situación análoga a la anterior, toda vez que se presentaría el supuesto de hijo del matrimonio, mediante la presunción legal en comento; que establecen los artículos 63 y 324 del Código en estudio, aunado a ello, la madre tiene la obligación de reconocer a sus hijos, si bien es cierto que las últimas reformas al Código Civil dejan de considerar que la maternidad no requiere ser probada por ser un hecho notorio, es decir, la maternidad resulta del hecho del parto, bajo éste criterio, existe una íntima relación entre lo genético y lo obstétrico, a tal grado que cuando ocurre un nacimiento, se entiende que la persona que lo pare, es la madre; no debemos perder de vista que los métodos de reproducción asistida, algunos de ellos, tal es el caso de la inseminación heteróloga, disocian lo genético de lo obstétrico, no obstante ello, de esta forma no se está autorizando a la mujer para dejar de reconocer a un hijo que ha dado a luz, por el contrario, el artículo 60 del Código Civil, impone la obligación de la madre y del padre, en su caso, de reconocer a ese hijo.

Si bien es cierto de que existe la posibilidad de investigar la maternidad, es con el fin de establecer la filiación de una persona, tal y como refiere el artículo 60 segundo párrafo así como el 385 del mismo cuerpo legal en cita, ello no significa, que una mujer que dio a luz le esté permitido dejar de reconocerlo, la ley le impone la obligación de hacerlo.

En ambos supuestos de inseminación heteróloga y respecto a la relación que existiría con el donante, debemos resaltar que toda vez que la ley presume hijo de matrimonio, así como su artículo 374 establece que "el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como suyo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo" <sup>(57)</sup>, bajo estas condiciones, definitivamente a ese hijo le corresponderá la filiación de los esposos y al donante de la célula reproductiva ninguna filiación le ha de corresponder con ese nuevo individuo, por virtud de que este último artículo en cita, impide que el donador pueda pretender reconocerlo como suyo, aún que de la prueba en genética al efecto, derivaría que ese hijo sí descende genéticamente del donador.

El siguiente supuesto de inseminación heteróloga, es cuando ambas células reproductivas son ajenas a los esposos, y el embrión es implantado en la esposa. En estas condiciones, tendrá lugar la presunción legal de hijo de los cónyuges, por lo que la filiación del nuevo ser, será la de los mismos esposos, por las razones complementadas unas de otras las anteriores.

Ahora bien, existe otra posibilidad de reproducción asistida, tal es el caso de la maternidad subrogada o madre substituta, también conocida

---

<sup>(57)</sup> "CODIGO CIVIL PARA LE DISTRITO FEDERAL" Op. Cit. Pág.45.

como madre gestante o alquiler de útero; en estas condiciones existiría la posibilidad de la inseminación homóloga y heteróloga, con la salvedad que el producto de la concepción, mediante la técnica "in vitro" sería implantado en una mujer diferente a la esposa, en la madre sustituta.

En estas condiciones, se suscitarían las siguientes hipótesis:

Con elementos genéticos de ambos cónyuges, implantados en el útero de la madre gestante, considero que aún en estas circunstancias la ley establece que la filiación que le correspondería a ese ser es la de los cónyuges solicitantes, ya que la ley autoriza cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia, además podrán probar su paternidad y maternidad respectivamente por cualquiera de los medios ordinarios y más aún por prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, en estas condiciones, el contrato que se celebraría con la mujer gestante, perdería su aparente calidad de ilícito, por ser percibido, contrario a las buenas costumbres, toda vez que el artículo 162 reformado, autoriza a los esposos para hacer uso de los métodos de reproducción asistida, sin limitar, ni prohibir en especial alguno de ellos, razones suficientes para considerar que actualmente resultaría lícito un contrato en estas condiciones, toda vez que el objeto del mismo, sería la gestación, madurez y parir el producto de la concepción artificial, para lograr la

propia descendencia de los esposos, en concordancia con el contenido actual del artículo 162 antes comentado.

Otro supuesto interesante, sería el de inseminación heteróloga, implantado el embrión en una mujer sustituta, el cual ha sido concebido con célula reproductiva de alguno de los esposos y la otra de una persona ajena o donador, o ambas de donadores, es decir, ajenas a los cónyuges; la pregunta sería ¿Cuál es la filiación que a ese nuevo individuo le correspondería en estas condiciones?, si a la práctica de la prueba en genética derivaría que esa nueva persona no es descendiente genético de uno de los esposos, no obstante hayan contratado con la madre gestante la madurez y parto del mismo; al respecto, debemos considerar que si bien es cierto que el artículo 162 antes comentado autoriza a los esposos el uso de las técnicas de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, es importante resaltar que la filiación no esta sujeta a convenio o transacción alguna, tal y como dispone el artículo 338 del Código Civil, en estas condiciones, y toda vez que esa nueva persona va a nacer fuera del matrimonio, es decir, fuera del núcleo familiar de los esposos, ya que lo va a gestar y a parir una mujer distinta a la esposa, tampoco sería aplicable las presunciones a que hacen referencia los artículos 63 y 324, de hijos de los cónyuges. En mérito a lo anterior, y toda vez que sería de difícil defensa la filiación a favor de los

esposos y que a ese hijo le va a corresponder, por no estar colocado bajo los supuestos antes estudiados, si es necesario limitar aún en el caso de los esposos su derecho para lograr su propia descendencia, en cuanto respecta a la inseminación heteróloga en mujer gestante.

En efecto, en este último supuesto, ambos padres o uno de ellos, no cuenta con células reproductivas para procrear, además están imposibilitados para hacerlo, y complementariamente la mujer no le es posible gestar el producto de la concepción, razones todas ellas suficientes para afirmar que estas parejas, no obstante las técnicas de reproducción artificial, están definitivamente imposibilitadas para procrear, por lo que considero que en estas condiciones, les sería mas fácil y cómodo optar por la adopción, que en mérito a las circunstancias anteriores sería lo mas conveniente, evitando de esta manera falsas expectativas a los esposos, toda vez que ni siquiera de la prueba genética se podría determinar que ese nuevo individuo descende de ellos, salvo en el caso en que alguno hubiera aportado su célula reproductiva, consecuentemente, habría un hijo del esposo que haya aportado la célula, fuera del matrimonio, filiación que si se podría probar mediante la prueba genética al efecto, pero con persona diversa a su cónyuge, agravándose mas la situación del menor cuando la mujer gestante se negara a entregarlo a los solicitantes. Razones que

fortalecen el criterio de que la inseminación heteróloga en mediante mujer gestante debe ser limitada, toda vez que el nuevo individuo se encontraría en difícil situación, en cuanto a la filiación que le corresponde, por lo que considero debería fijarse en el Código Civil tal limitación.

Partiendo de la hipótesis de la inseminación artificial, cuando la pareja no está unida por el vínculo matrimonial, para establecer la filiación que a ese nuevo individuo le corresponde, es de considerarse adicionalmente, que en este particular no es posible determinarla partiendo de la presunción en hijos de los cónyuges, salvo en el caso de la presunción legal en hijos de la concubina y el concubinario; no obstante ello, la legislación no limita la impugnación de ésta aun que haya sido consentida por éstos, de manera tal, que siempre tendrán la vía expedita para impugnar la paternidad de ese menor, caso contrario del matrimonio; lo anterior es un argumento más para sostener que la inseminación artificial sólo debe estar permitida para los cónyuges, pues es la única forma de garantizar jurídicamente los derechos de ese nuevo individuo; toda vez que si pretendemos instituir ese derecho del uso de los métodos de reproducción asistida, a todas las parejas que no estén unidas por el vínculo, matrimonial, se dejaría la puerta abierta para que hiciera uso de éstas técnicas de reproducción asistida en relaciones que se encuentran en franca oposición a la institución del matrimonio.

### 3.3.-EN CUANTO AL PARENTESCO.

El vínculo jurídico de parentesco establece un conjunto de derechos y deberes a cargo de los miembros del grupo familiar. Para determinar a que persona se atribuye el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esos deberes, debe quedar establecido un supuesto previo, el vínculo de parentesco.

A raíz de la últimas reformas al Código Civil se establece en el artículo 293 fracción segunda que: "se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan"<sup>(58)</sup> Siguiendo el criterio de la disposición anterior, es importante resaltar que en la reproducción asistida existen dos vertientes importantes, tal es la homóloga y la heteróloga, antes comentadas, y en el particular caso de la segunda intervienen células reproductivas de personas ajenas a la pareja; sin embargo, como ya he mencionado anteriormente, si a ese nuevo individuo ha de corresponderle la filiación de los esposos, ello desde luego, debe reflejarse en sus estatus familiar, es decir, en relación con los demás integrantes de la familia, con sus parientes, no obstante lo anterior, la disposición legal en comento, protege esa relación o vínculo jurídico que a ese menor le ha de corresponder en cuanto a los demás integrantes de la familia, no

---

<sup>(58)</sup> *Ibidem* pág 37

obstante, en su caso, descender genéticamente de una persona ajena a la misma.

### **3.4.-EN CUANTO A LOS ALIMENTOS.**

Una vez que se ha determinado la filiación que al producto de la inseminación artificial le corresponde, el derecho de alimentos se genera con independencia de que esa persona sea producto o no de inseminación artificial, bajo éste orden de ideas los padres están obligados a ministrar alimentos a sus hijos y éstos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres , asimismo, a falta de unos u otros la obligación recae sobre los demás parientes en los términos a que se refiere el Código Civil.

### **3.5.- EN MATERIA DE SUCESIONES.**

Una vez que se ha determinado la filiación que a ese nuevo individuo le corresponde, se derivarán los derechos sucesorios respectivos, como si se tratara de cualquier otro hijo concebido de la forma natural, respecto a sus ascendientes, así como a todos los demás parientes, de los que le asistan derechos sucesorios, en los términos que al efecto señala nuestro Código Civil. No obstante lo anterior, y la autorización del artículo 162 de la legislación civil, que a los cónyuges confiere, para hacer uso de todos los medios de reproducción asistida, su artículo 1314 establece que no pueden heredar por sucesión legítima, ni

por testamentaria a causa de falta de personalidad jurídica, los que no estuvieren concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, por lo tanto, tal disposición priva del derecho a heredar al hijo no concebido al momento de la muerte”.

En estas condiciones, se deja de lado la posibilidad, que una persona después de depositar sus células reproductoras en un banco al efecto, y su esposa sea inseminada, después de muerto, con este material; en términos de la disposición legal en cita, no se le reconoce derecho sucesorio alguno, al producto de esa técnica, a causa de falta de personalidad.

En efecto, se contrapone al artículo 329 reformado, el cual señala: “Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.”<sup>(59)</sup> En virtud de lo anterior, no procede impugnar la filiación, en el caso de la inseminación artificial post mortem, cuando existió el consentimiento expreso del de cujus, y crear los derechos que surgen de dicha relación, por lo tanto, ese hijo póstumo,

---

<sup>(59)</sup> “CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” Op. Cit. Pág 42.

tiene derecho al caudal hereditario, en contraposición al contenido del artículo 1314.

En cuanto a la viuda, ésta debe poner en conocimiento de las personas que tengan un derecho a la herencia, la posibilidad de que puede quedar en cinta como consecuencia de la fecundación post mortem, supuesto que igualmente debería ser agregado al artículo 1638 del Código Civil, tratándose del caso de la inseminación en comento, como una posibilidad mas que ofrecen las nuevas técnicas de reproducción artificial humana, y que en un futuro muy cercano deberán hacer uso los integrantes de nuestra sociedad.

"Si la paternidad es un hecho biológico de efectos jurídicos, constituye el reconocimiento de la concepción y el nacimiento, resultado de las relaciones sexuales de los padres. Pero si el padre ha quedado imposibilitado de esas relaciones, pero ha conservado los elementos germinativos, es lógico que la paternidad también le corresponde y correspondiéndole, el hijo llevará también su apellido y gozará de todos los derechos hereditarios. <sup>(60)</sup> .

"Estos supuestos y más aún, originan los diversos métodos de fertilización asistida, sin olvidar que los supuestos inversos también se pueden

---

<sup>(60)</sup> CUADROS VILLENA, F. Revista Internacional de Derecho Contemporáneo. "CIENCIA Y PROCREACION" Fundada en 1954. Asociación Internacional de Juristas Demócratas. Bruselas, Bélgica. Pág. 65.

formular, teniendo presente el principio de reciprocidad en la sucesión legítima mortis causa, esto es que quien tiene derecho a heredar puede ser a su vez autor de la sucesión ab intestato.”<sup>(61)</sup>.

### **3.6.-EN MATERIA DE CONTRATOS.**

Como ya lo mencioné, en el capítulo anterior de este trabajo, la inseminación artificial es un acuerdo de voluntades de la pareja participante, inclusive de terceros, en el caso de la mujer gestante, para que los cónyuges logren su propia descendencia, es de vital importancia, sobre todo para fijar la filiación que a ese nuevo individuo le ha de corresponder, que las partes, exterioricen esa voluntad de manera expresa, de manera tal que es la única forma como las disposiciones legales al efecto, establecen imposibilidad para impugnar la paternidad, en estas condiciones, inclusive en el caso de la inseminación post mortem, así como en el caso de la mujer gestante, que en todo caso, sólo va a soportar la gestación, maduración y parto del menor, sin que ello implique necesariamente que le corresponde filiación alguna respecto a esta última, aún mas, cuando por los medios probatorios que los avances del conocimiento científico ofrecen, se podría establecer científicamente quienes son los ascendientes genéticos y biológicos de ese individuo.

---

<sup>(61)</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. “LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL DERECHO CIVIL” Op. Cit. Pág. 94, 95.

Por su parte, el contrato de maternidad subrogada, anteriormente nuestro Código Civil, lo percibía como ilícito, por ser contrario a las buenas costumbres y porque se consideraba una intensa relación entre lo genético y lo obstétrico, tan es así que se establecía que la maternidad no requería probarse por ser un hecho notorio, y toda vez que del contenido actual del cuerpo legal en cita, se permite a los esposos hacer uso de todos los métodos de reproducción asistida, está implícita la licitud en el objeto de este contrato, debido a que es una posibilidad mas de reproducción asistida, razón por la cual se deja de concebir tales técnicas como contrarias a las buenas costumbres, tal como algunos doctrinarios señalan al respecto.

Es importante resaltar que por medio de estos contratos, de ninguna forma se pretende establecer ni hacer transacción o convenio alguno, respecto a la filiación, en contraposición al contenido del artículo 338 del Código en comento, por el contrario, la filiación queda establecida de acuerdo a los dispositivos legales, en todo caso, la trascendencia de estos contratos, sería probar que los esposos otorgaron su consentimiento expreso para ello, con el fin de que se genere el requisito para que se conceda protección a esos individuos, es decir, no se podrá impugnar la paternidad de ese menor.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La inseminación artificial humana, es un recurso científico, por el que las parejas imposibilitadas para procrear en forma natural, pueden lograr su propia descendencia, mediante la intervención tecnológica; por la que se manipula lo genético y lo obstétrico de la concepción; sin embargo, las células germinativas, en todo supuesto son de origen natural.

**SEGUNDA.-** La inseminación artificial humana es percibida por nuestro derecho positivo como un acto jurídico, toda vez que se requiere del consentimiento expreso de la pareja involucrada y produce efectos jurídicos regulados por el Código Civil.

**TERCERA.-** Los métodos de reproducción asistida humana, tienen una importante repercusión en la filiación, toda vez que esta última es la relación jurídica entre procreantes y procreados, desde la perspectiva genética y obstétrica, por lo que resulta importante una especificación clara y precisa en el uso de estos métodos, para evitar problemas al determinar el vínculo jurídico entre los solicitantes y el producto de la concepción, sobre todo cuando el artículo 162 del Código Civil, autoriza el

uso de cualquier método de reproducción asistida para que los cónyuges logren su propia descendencia.

**CUARTA.-** Las disposiciones civiles actuales que regulan la filiación que se genera en la inseminación artificial, contemplan la posibilidad de disociar lo genético de lo obstétrico en la reproducción humana, como es, la posibilidad de la inseminación heteróloga en la que alguna de las células reproductoras, o ambas, que se utilizan en la concepción, son ajenas a los cónyuges y posteriormente implantadas al útero de la esposa.

**QUINTA.-** Las nuevas reformas al Código Civil, permiten el uso de cualquier prueba que los avances de los conocimientos científicos pudieran ofrecer para probar la filiación, como son las pruebas en genética de ácido desoxirribonucleico.

**SEXTA.-** Es necesario limitar el uso de los métodos de reproducción asistida a parejas unidas por el vínculo matrimonial, sobre todo, tratándose de la inseminación heteróloga, para evitar problemas cuando se determina la filiación del producto, toda vez que no existiendo el vínculo matrimonial entre los solicitantes, no cabe la posibilidad de las

presunciones legales en hijos de los cónyuges, ni las limitantes para impugnar la paternidad, como en el caso de los esposos.

**SÉPTIMA-** Es necesario limitar la posibilidad de inseminación heteróloga en mujer gestante, ya que si una pareja está imposibilitada para procrear; además, no pueden aportar sus células reproductivas, y adicionalmente, la esposa está imposibilitada para gestar. En estas condiciones, de ninguna manera participan los cónyuges en la reproducción asistida, más que para exteriorizar su consentimiento, de modo que, se pretendería establecer la filiación de ese nuevo individuo en razón de un acuerdo de voluntades, y toda vez que el Código en comento, prohíbe la transacción o convenio en la filiación, una mejor alternativa en este supuesto será la adopción, para que efectivamente esa pareja pueda lograr descendencia.

**OCTAVA.-** La maternidad subrogada sólo debe tener lugar en la inseminación homóloga; siempre que la pareja se encuentre casada, para que el objeto del contrato sea la gestación, madurez y parto de un embrión que desciende genéticamente de los cónyuges. De esta manera participan los cónyuges con sus elementos germinativos, y a la postre,

podrán probar científicamente la filiación de ese nuevo ser, en su favor, independientemente que otra mujer distinta a la esposa gestará este.

**NOVENA.-** El artículo 1314 del Código Civil excluye la posibilidad de la inseminación artificial post mortem, no obstante que sus artículos 162 y 329 la admiten, al establecer que, si el cónyuge consintió expresamente en dicho método, el concebido tendrá derecho a heredar y no será procedente la impugnación de la paternidad.

**DÉCIMA.-** Para efectos de regular la inseminación artificial post mortem, igualmente el artículo 1638 del Código Civil, debe obligar a la esposa, a poner en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión correspondiente, el consentimiento que expresó el de cujus, para que fuera inseminada con su material reproductor, de manera que se garantice el derecho sucesorio de ese hijo póstumo, y no se le excluya por los demás parientes.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA.

- 1.-CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES". Editorial Porrúa, Estados Unidos Mexicanos, 1997.
- 2.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS FAMILIA". Editorial Porrúa, Estados Unidos Mexicanos, 1991.
- 3.-JONES H. W./ G.S. JONES. "TRATADO DE GINECOLOGÍA" 10ª Edición, Nueva Editorial Interamericano, Estados Unidos Mexicanos, 1987.
- 4.-KLUNTER HASSCHE, Hutger. "MALFORMACIONES GENITALES DE INTERSEXUALIDAD. OBRA DE INTERSEXUALIDAD DEL DOCTOR KLAUS OVERSIER",. Traducción de la primera edición Alemana por el Dr. Juan Díaz Vázquez, Editorial Científico Médica, Barcelona España, 1988.
- 5.-O' CALLAGHAN, Xavier. "COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA." Tomo IV, Edita Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas. Madrid, España, 1991.
- 6.-STEKEL, Wilhen. "LA IMPOTENCIA EN EL HOMBRE". 3ª. Edición Alemana, por D.A. Santillan, Ediciones Iman, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 7.- TABOADA, Leonor. "LA MATERNIDAD TECNOLÓGICA: DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, A LA INSEMINACIÓN IN VITRO". Editorial Icaria, S.A. Primera edición, Barcelona España, 1986.
- 8.- VIDAL MARTÍNEZ Jaime. "LAS NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA". Universidad de Valencia, Civitas, Editorial Revista General de Derecho, Madrid, España, 1988.

9.- ZANNONI A., Eduardo. "INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y FECUNDACIÓN EXTRAUTERINA". Proyecciones Jurídicas, Editorial Astrea, Buenos aires Argentina, 1978.

10.- ZARATE, Arturo / MACGREGOR Carlos. "MANEJO DE LA PAREJA ESTÉRIL". Segunda edición, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1990

## LEGISLACIÓN.

1.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. de C.V., Estados Unidos Mexicanos, 2000.

## ENCICLOPEDIA.

1.- SILVA V. Armando, "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica, 1974-1976.

## REVISTAS.

1.- CORRAL HERNAN, Talciani. "BIOTECNOLOGÍA Y PROCREACIÓN ARTIFICIAL: HACIA UNA REGULACIÓN JURÍDICA RESPETUOSA DEL SER HUMANO." Revista de derecho, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio-Diciembre 1994.

2.- CUADROS VILLENA, F. "CIENCIA Y PROCREACIÓN". Revista Internacional de derecho contemporáneo, fundada en 1954, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Bruselas Bélgica, 1984.

3.- CRUZ CASTRO MURILLO, Juan de la y VENTURA MEJÍA, José Luis. "LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA, ASPECTOS JURÍDICOS". Revista Mexicana de Justicia, volumen VIII, Estados Unidos Mexicanos, 1990.

4.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "ORIENTACIONES Y CRITERIOS SOBRE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL". Revista jurídica volumen I, número 24, Estados Unidos Mexicanos, Distrito Federal, 1995.

- 5.- FLORES GARCÍA, Fernando. "LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, CON UN PROYECTO DE LEGISLACIÓN ESTATAL". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, 2ª época, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, 1988.
- 6.- GALVÁN RIVERA, Flavio. "LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS Y SU REPERCUSSION EN EL DERECHO CIVIL". Revista Jurídica de Posgrado, año I, número 2, Abril, Mayo y Junio 1995, Oaxaca de Juárez, Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- GARCÍA MENDIETA, Carmen. "FERTILIZACIÓN EXTRACORPÓREA: ASPECTOS LEGALES". Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, números 20, 21. Octubre-Marzo, Estados Unidos Mexicanos, 1987.
- 8.- HERNANDEZ IBAÑES, Carmen. "LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA: LEY ESPAÑOLA Y MARCO EUROPEO". Revista de derecho, año XLI, No.193, Enero-Junio de 1993, Concepción Chile.
- 9.- KOLANGUI NISANOF, Tamara. "REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS NUEVOS MÉTODOS DE CONCEPCIÓN ARTIFICIAL". Revista de la escuela de derecho, Universidad Anáhuac, año IV, número 4, Estados Unidos Mexicanos, 1986.
- 10.- RUIZ AMEZCUA, Enrique. "TECNOLOGÍA MORAL III. LA VIDA HUMANA". Departamento de Ciencias religiosas de la Universidad Iberoamericana, Estados Unidos Mexicanos, 1989.
- 11.- SILVA RUIZ, Pedro F. "EL DERECHO DE FAMILIA Y LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL IN VIVO E IN VITRO". Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXVII, números 151-153, Estados Unidos Mexicanos, 1987.

# ÍNDICE.

página

INTRODUCCIÓN.....	IV
-------------------	----

## CAPITULO 1.-LAS NUEVAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA

1.- CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	2
1.1.1.-INSEMINACIÓN HOMÓLOGA.....	3
1.1.2.-INSEMINACIÓN HETERÓLOGA.....	4
1.2.-FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.....	4
1.3.-CLASIFICACIÓN DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.....	5
2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	6
3.- ELEMENTOS PERSONALES.....	8
4.- ELEMENTOS REALES.....	9
5.- ELEMENTOS FORMALES.....	11
6.- FECUNDACIÓN IN VITRO.....	12
7.- MADRES SUSTITUTAS (MATERNIDAD SUBROGADA).....	16

## CAPITULO 2.- LA ESTERILIDAD E INFERTILIDAD COMO CAUSAS PRINCIPALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL.

1.- CONCEPTO DE ESTERILIDAD E INFERTILIDAD.....	19
2.- CAUSAS DE ESTERILIDAD FEMENINA.....	20
2.1.-ANOMALIAS FÍSICAS.....	20
2.2.- ANOMALIAS PSÍQUICAS.....	23
3.- CAUSAS DE ESTERILIDAD MASCULINA.....	26
3.1.-ANOMALIAS FÍSICAS.....	27
3.2.-ANOMALIAS PSÍQUICAS.....	28
4.-VALORACIÓN MÉDICA DE LA PAREJA ESTERIL.....	29

4.1.- ENTREVISTA INICIAL.....	32
5.-PERFIL PSICOLÓGICO DE LA PAREJA ESTERIL.....	35
5.1.-SORPRESA.....	37
5.2.-AGRESIÓN.....	38
5.3.-AISLAMIENTO.....	39
5.4.-CULPA.....	41
5.5.-DUELO.....	41
5.6.-RESOLUCIÓN.....	42

### **CAPITULO 3.-CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL**

1.-CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	45
1.1.-CONSECUENCIAS JURÍDICAS DENTRO DEL MATRIMONIO.....	45
1.2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS FUERA DEL MATRIMONIO.....	57
2.-SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	60
2.1.- CÓNYUGES.....	60
2.2.- DONADORES DE SEMEN.....	61
2.3.- DONADORAS DE ÓVULO.....	62
2.4.- EL MÉDICO.....	63
2.5.- MADRES SUSTITUTAS.....	63
3.- FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.....	64
4.- INSEMINACIÓN DESPUÉS DE MUERTO EL CÓNYUGE.....	70
5.- CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	75
6.- LA INDUSTRIA DE LA MATERNIDAD.....	79
6.1.-LAS CLINICAS.....	80
6.2.-BANCOS DE ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES.....	81
6.3.- AGENCIAS DE ALQUILER DE ÚTEROS.....	81
7.-EL EMBRIÓN HUMANO, COSA O PERSONA.....	81

**CAPITULO 4.-REFORMAS QUE SE SUGIEREN AL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LAS NUEVAS  
FORMAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA.**

1.-FINES Y OBJETIVOS PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LOS MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA .....	90
2.-PERSONAS USUARIAS DE LAS NUEVAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA.....	95
3.-PROPUESTAS A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE EN RELACIÓN CON LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL.....	99
3.1.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DENTRO DEL MATRIMONIO .....	101
3.2.- EN CUANTO A LA FILIACIÓN.....	102
3.3.- EN CUANTO AL PARENTESCO.....	112
3.4.- EN CUANTO A LOS ALIMENTOS.....	113
3.5.- EN MATERIA DE SUCESIONES.....	113
3.6.- EN MATERIA DE CONTRATOS.....	116
CONCLUSIONES .....	118
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN. ....	122